

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno; en los autos de procedimiento especial de la Ley de Sociedades Anónimas tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número once de esta capital y en los que dictó sentencia la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, instados por don Ramón Pallarés Berjón, industrial y vecino de León; don Ramón Pallarés Martínez, Abogado y vecino de Valencia; don Carlos Pallarés Martínez, Médico; don Ricardo Pallarés Martínez, industrial; don Luis Pallarés Martínez, industrial, vecinos los tres de León, doña Felisa Pallarés Martínez y su esposo don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Instrucción de éste, los dos vecinos de Astorga (León); don Daniel Alonso Rodríguez Rivas, Abogado del Estado, vecino de León, y don Leoncio Rodríguez Aguado, Abogado y vecino de esta capital; todos mayores de edad; contra la Compañía Mercantil «Comercial Industrial Pallarés, S. A.», domiciliada en León, sobre impugnación de acuerdos sociales, pendientes ante Nos en virtud de dos recursos de casación por infracción de Ley, interpuestos, uno, por los referidos actores, representados por el Procurador don Pablino Monsalve Flores, bajo la dirección del Letrado don Leoncio Rodríguez Aguado, a quien sustituyó en el acto de la vista su compañero don Daniel Abuso; y el otro recurso por la sociedad demandada, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Vicente Gullón Núñez y el Abogado don Enrique Mezquita Ortega:

RESULTANDO que por el Procurador don Pablino Monsalve Flores, en representación de don Ramón Pallarés Berjón, don Ramón, don Carlos, don Ricardo, don Luis y doña Felisa Pallarés Martínez, don Martín Jesús Rodríguez López, don Daniel Alonso Rodríguez Rivas y don Leoncio Rodríguez Aguado, mediante escrito de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se formuló demanda de impugnación de acuerdos sociales adoptados en la Junta general ordinaria de accionistas de la compañía mercantil «Comercial Industrial Pallarés, S. A.», celebrada en primera convocatoria el día cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, sentando al efecto en síntesis los siguientes hechos:

Primero. La Sociedad Anónima «Comercial Industrial Pallarés, S. A.», se constituyó en León mediante escritura otorgada ante el notario que fue de dicha ciudad don Miguel Ramón Melero en veinticuatro de julio de mil novecientos veintitrés, habiendo sido objeto de modificaciones.

Segundo. El capital social es de quince millones de pesetas, totalmente desembolsado y representado por dos series de acciones al portador, una de quinientas pesetas nominales, y otra de cinco mil pesetas también nominales, cada acción, confiriendo a los accionistas un voto por cada diez acciones de quinientas pesetas, y otro por cada una de las de cinco mil. Todo ello resulta de los Estatutos Sociales y correspondientes asientos del Registro Mercantil.

Tercero. Don Ramón Pallarés Berjón es titular de acciones por valor nominal

de un millón novecientos cincuenta y siete mil quinientas pesetas, disfrutando por tanto de trescientos noventa y un votos, y sobrando una fracción de dos mil quinientas pesetas; don Ramón Pallarés Martínez es titular de acciones por valor nominal de cuatrocientas treinta y siete mil pesetas, disfrutando por tanto de ochenta y siete votos, y sobrando una fracción de dos mil pesetas; don Ricardo Pallarés Martínez es titular de acciones por valor de quinientas ochenta y nueve mil pesetas nominales y disfrutando por tanto de ciento diecisiete votos, y sobrando una fracción de cuatro mil pesetas; don Luis Pallarés Martínez es titular de acciones por valor nominal de quinientas ochenta y nueve mil pesetas, disfrutando por tanto de ciento diecisiete votos y sobrando una fracción de cuatro mil pesetas; doña Felisa Pallarés Martínez es titular de acciones por valor nominal de trescientas cuatro mil pesetas, disfrutando por tanto de sesenta votos y sobrando una fracción de cuatro mil pesetas; don Martín Jesús Rodríguez López es titular de una acción por valor nominal de cinco mil pesetas, disfrutando por tanto de un voto; don Daniel Alonso Rodríguez Rivas es titular de acciones por valor nominal de once mil quinientas pesetas, disfrutando por tanto de dos votos y sobrando una fracción de mil quinientas pesetas; don Leoncio Rodríguez Aguado es titular de una acción de cinco mil pesetas y disfrutando por tanto de un voto; computado el valor de cuatro millones doscientas dos mil pesetas en total, que a su vez arrojan un voto total de ochocientos cuarenta, sobrando una fracción de dos mil pesetas.

Cuarto. En esta sociedad se han producido disensiones reflejadas en diversos procedimientos judiciales que enumera.

Quinto. En el «Boletín Oficial del Estado» y en el periódico «ABC» del día diecisiete de mayo del corriente año, se publica la convocatoria de Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada para que fuese celebrada en las oficinas provisionales de la misma, a las siete de la tarde del día cinco de junio del pasado año con el orden del día que en ella se incluye. En su virtud se personó en las oficinas de la Sociedad don Ricardo Pallarés Martínez, para examinar la documentación que se hallaba a disposición de los accionistas, conforme a los preceptos legales, o sea el balance, la cuenta de Pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria del ejercicio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el informe de los censores, y que a su vez son los únicos documentos que los administradores permiten sean conocidos por los demandantes según ha sido comprobado en los procedimientos judiciales a que se refiere el apartado anterior de la demanda.

Sexto. Y actuando a su vez por sí y en nombre y representación de todos los demás accionistas que ahora formulan demanda llevó a cabo con requerimiento para que se protocolizase la copia de dicha documentación, y además, al objeto de interesar de los administradores determinadas aclaraciones e informes sobre los diversos asuntos a tratar en la Junta, específicamente en relación con las cuentas del ejercicio. Así resulta del acta levantada por el Notario de esta capital don Enrique Giménez-Arnáiz, el día treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, número mil ciento sesenta y uno

de su protocolo, de lo que acompañó copia autorizada (documento número dos). Conforme a cuanto se recoge en el citado instrumento público, actuaba don Ricardo Pallarés Martínez, ostentando la representación de los demás interesados que también demandan ahora, y por lo tanto la petición estaba apoyada por accionistas que poseen un total de cuatro millones doscientas dos mil pesetas, superior a la cuarta parte del capital desembolsado de la Sociedad, que es de quince millones de pesetas, según se justifica con las cartas testimoniadas en el acta y en el documento número uno que presentaron transcribiendo los resguardos de los depósitos de los respectivos títulos en la Caja de la Sociedad; la negativa que se dio a la meritada petición de aclaraciones e informes sobre todos cuantos datos y particularidades estimaban los demandantes, debían tener conocimiento para decidir cuál había de ser su voto en la Junta de accionistas a celebrar, no pudo ser más rotundo, pues no caben eufemias ni evasivas cuando esta clase de aclaraciones e informes se solicitan por accionistas que ostentaban más de la cuarta parte del capital desembolsado de la Sociedad, como en el presente caso ocurre y está probado. Del texto de la contestación es manifiesto que ha sido reconocida la íntima relación de los datos interesados con los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria, pero so pretexto de una falta de tiempo de la complejidad de los informes solicitados, pretende eludirse la contestación prometiendo hacerlo en el mismo acto de la Junta.

Séptimo. Como no es la primera vez, se plantea este mismo problema, considerando los administradores y mayoritarios de la Sociedad privar de todo conocimiento de los negocios y verdadera situación de la empresa social, absteniéndose de dar contestación a los informes que en debida forma se solicitan, reiteró don Ricardo Pallarés Martínez, actuando en la misma forma que antes expusiera, se practicase por el mismo Notario señor Giménez-Arnáiz, un nuevo requerimiento, levantándose acta con fecha cuatro de junio, número mil ciento ochenta y cinco de su protocolo, que acredita haberse entregado la cédula donde se notificaba el propio consejo-delegado de la Sociedad, lo que en el mencionado hecho se consigna. También acompañó como prueba de lo expuesto la copia autorizada del acta notarial que resumió, que acompañó como documento número tres. El día señalado para celebrar la Junta ordinaria, en primera convocatoria —cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis— concurriendo don Ricardo Pallarés Martínez, don Daniel Alonso Rodríguez Rivas y don Leoncio Rodríguez Aguado, en su propio nombre y representación de los demás accionistas que formulan la presente demanda, con excepción de don Martín Jesús Rodríguez López, titular de una acción de cinco mil pesetas, según se expresa en el hecho segundo de este escrito, quien no asistió personalmente ni delegó en ninguna otra persona. Ostentaban, por tanto, ochocientos treinta y nueve votos correspondientes a acciones por su valor de cuatro millones ciento noventa y siete mil pesetas. Constituida la Junta, corriendo todo el capital desembolsado, con la excepción antes expresada, comenzó el Presidente de la Sociedad en asistir en las afirmaciones que había ver-

tido cuando contestó al requerimiento notarial que los demandantes hicieron el treinta de mayo, según el documento número dos, y manifestando que estimaba debía abstenerse de participar algunos de los datos pedidos porque no correspondía a los accionistas tener conocimiento de los mismos. Solamente con esto queda patente la tónica aceptada por los administradores de la Sociedad, pero lo insólito es que por primera vez participa la explicación de la llamada «Reserva transitoria», figurada en el pasivo del balance por un total de seis millones quinientas veinticuatro mil quinientas sesenta pesetas veintiséis céntimos, y sobre la que había sido solicitada aclaración notarial, toda vez en la Memoria transcrita a su vez en el instrumento público a que tantas veces se hizo referencia, no se hizo ninguna sobre el particular. Los demandantes vienen así en conocimiento de que en el resultado de la comprobación fiscal relativa al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, donde al parecer se puso de relieve todo lo que había sido precisamente alegación fundamental en el procedimiento judicial que los demandados promovieron contra las cuentas de dicho ejercicio, aprobadas en Junta de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuya aprobación ha sido anulada por sentencia de quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis. Más, al expresar el Presidente de la Sociedad que por los administradores se aceptó la existencia de estos beneficios ocultados durante tal año, ya no puede haber duda alguna respecto a la forma en que se producen en connivencia con los mayoristas una clara defraudación de los accionistas minoritarios a quienes se les priva del más elemental y somero conocimiento de la verdadera gestión de los negocios sociales. Ha sido preciso llegar a estos para dejar demostrado que a los beneficios declarados en la contabilidad presentada por el consejo respecto al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, es necesario incrementar nada menos que el ciento veinte por ciento, o sea, los seis millones quinientas veinticuatro mil quinientas sesenta pesetas veintiséis céntimos. Si se repasan las restantes manifestaciones que en la Junta dió el Presidente, observamos que sólo ha contestado, y no con la precisión exigida y debida, a algunos de los extremos del requerimiento, en tanto que se omite toda referencia a lo que en el citado hecho séptimo se expresa. Sobre estos temas se ha mostrado un absoluto silencio, a pesar del reiterado requerimiento de los demandantes, como puede comprobarse con la copia del acta de las Junta que firmada por el Secretario y Presidente de la Sociedad, también presentó, señalada con el número siete de los documentos. Las contestaciones que allí dió el Presidente son ciertamente imprecisas en cuanto a los únicos extremos que trató, y de todo ello únicamente se deduce lo que resume la indicada parte demandante en el tan mencionado hecho séptimo. En la copia del acta que acompaña, se contesta a todo ello, insistiendo en la infracción cometida por los administradores, por el accionista señor Alonso, para pasar después de una breve intervención del señor Mezquita a la votación de la propuesta del Consejo, o sea, el examen y aprobación del balance y Memoria del ejercicio de mil novecientos cincuenta y cinco que se aprueba por los dos mil ciento cincuenta y nueve votos de la mayoría y ochocientos treinta y nueve en contra, correspondiente a los hoy demandantes, haciendo constar su oposición al acuerdo adoptado.

Noveno. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás documentos contables tienen que redactarse de modo que con su simple lectura se obtenga una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios. En el caso actual estiman que el balance formado y aprobado por la Junta no se ajusta a estos principios fun-

damentales de veracidad y clara representación de los hechos económicos reales y ciertos de la Sociedad y sus negocios, porque ni siquiera responde en su redacción a cuanto se dispone en la Ley. Además existen en el mismo diversas partidas y conceptos, cuyo contenido no ha querido explicarse por los administradores, sustrayendo al conocimiento de los accionistas el verdadero estado de las respectivas cuentas. Un breve examen pone de manifiesto la artificiosa expresión reflejada en dicho documento:

a) La valoración de «inmuebles» en el activo figura por la misma suma que constaba en el balance de 1954, o sea por un total de 3.729.039,62 pesetas. Sin embargo reconoce el Presidente haber percibido durante el ejercicio 1.500.000 pesetas del Ayuntamiento como indemnización para la ejecución de obras en las casas números 11 y 13 de la calle de la Princesa, ingreso que tampoco consta pise a que por su naturaleza extraordinaria debía lucir especialmente en la cuenta de pérdidas y ganancias según el artículo 105 de la Ley vigente. Se remiten a los documentos presentados con los números 4, 5 y 7.º Por el contrario, en el pasivo figura una cuenta de «obras de ampliación» por pesetas 665.106,89, que según la explicación de la presidencia es el saldo de la cuenta relativa a tales obras, pero con esta forma de lucir en los documentos contables se ha ocultado la consiguiente revalorización de los inmuebles con abierta infracción del párrafo primero del artículo 104 de la Ley.

b) La partida que en el pasivo figura bajo la denominación de «participaciones» tampoco ha sido objeto de aclaración y su cuantía continúa sin explicar, al igual que la denominada «regularización», conforme expusieron anteriormente.

c) Las partidas que figuran en el balance con las denominaciones de «reserva capital», «reserva estatutaria» y «reserva legal» son erróneas, toda vez que desde el balance y cuentas de 1952 se ha producido una indebida expresión de estas reservas que da lugar a una situación ciertamente anómala. En los Estatutos que han regido la vida de la Sociedad desde su fundación solamente existe un concepto para las reservas, pese a lo cual figuran dos («reserva capital» y «reserva estatutaria»), omitiéndose la obligación «reserva legal» del 10 por 100 de los beneficios desde que entró en vigor la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas hasta que se recoge esta partida en el balance de 1954. Mas, si computamos el importe de esta específica reserva legal desde 1952, su total en el balance actual es muy superior a las 567.926,80 pesetas que en el mismo figuran.

d) Igualmente ocurre con la partida del pasivo que luce bajo el concepto de «amortizaciones», en relación con la figurada en el balance de 1954 y duplicado la partida del haber que se recoge en la cuenta de pérdidas y de ganancias del presente ejercicio. Estas infracciones son también motivo autónomo de nulidad del balance y del acuerdo aprobatorio del mismo.

Décimo. La cuenta de pérdidas y ganancias que ha sido aprobada está redactada con la más abierta violación de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley, donde se exige figuren con la misma o similar reducción, en todo caso, las partidas expresivas de los siguientes conceptos:

a) Los ingresos obtenidos por la actividad normal de la empresa y las cantidades ingresadas por circunstancias u operaciones extraordinarias. Demostrado que en el ejercicio de 1955 abonó el Ayuntamiento la cantidad de 1.500.000 pesetas como indemnización de las obras de las casas números 11 y 13 de la calle de la Princesa, es forzoso se luzca en la cuenta de pérdidas y ganancias, ya que de otro modo es notoria la ocultación de la operación.

b) Los fondos de las reservas, que son totalmente emitidos.

c) La expresa liquidación de las reservas ocultas o tucitas manifiestamente silenciadas, ya que en el balance figura la llamada «reserva transitoria», que no es ni más ni menos que una reposición pretendida compensar con la partida que figura en el activo del balance bajo el concepto de «mercaderías», coincidente con las existencias figuradas al fin del ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias, puesto que así se manifiesta por el Presidente cuanto en el acta de la junta contesta el extremo primero de las aclaraciones e informe que solicitaron los hoy demandantes.

d) También se emiten, y esto es lo más grave, aquellas partidas que de modo preceptivo han de figurar en la parte relativa a los gastos de esta cuenta según el citado artículo 105 de la Ley, como son las cantidades satisfechas por salarios y sueldos, las percibidas por los administradores que no se hallen comprendidas en el número anterior, especialmente porque el Consejero-delegado y Consejeros-delegados adjuntos devengan y cobren unas sumas como participación en los beneficios de la sección o delegación que cada uno de ellos regente, independientemente de la participación de los beneficios establecidos en el artículo 34 de los Estatutos, con lo que se produce una notoria infracción de dichos preceptos y del artículo 74 de la Ley; igualmente se omitan las cantidades satisfechas durante el ejercicio por seguros sociales e impuestos. Todo ello determina la nulidad de la cuenta de pérdidas y ganancias que examina la parte demandante y del consiguiente acuerdo por el que la mayoría aprobó este documento.

Décimoprimer. Según el acta de la junta celebrada se sometió como segundo extremo de los asuntos a tratar según la convocatoria a la aprobación de los accionistas la propuesta de distribución de beneficios. Sin embargo habían solicitado sus mandantes determinadas aclaraciones sobre su contenido, emitiéndose por los administradores su concreta contestación, según examinaron anteriormente, con lo que existe ya un motivo de nulidad del acuerdo aprobatorio adoptado por la mayoría, con los 839 votos en contra de sus mandantes, que mostraron su oposición a tal acuerdo. A mayor abundamiento, la propuesta de distribución de beneficios aprobada incide en vicios anulatorios.

Duodécimo. Como último inciso del segundo extremo de los asuntos a tratar en el orden del día de la convocatoria figuraba la resolución que se adoptase sobre el empleo de la llamada «reserva transitoria». Se trata de una suma que los administradores aceptaron había sido omitida como beneficios obtenidos y logrados en el ejercicio de 1953 en cuyas cuentas no se reflejan. Solamente el hecho de hallarse impugnadas y de haberse anulado por la sentencia de la Sala de lo Civil de fecha 15 de junio de 1956 obliga a reputar que donde debe figurar todo ello es en las expresadas cuentas de dicho año. Jamás en las del ejercicio de 1955. Tras varios intentos del Presidente para que los minoritarios expresasen su propia opinión, el Consejo propuso distribuir la a título de beneficios obtenidos en la siguiente forma: Reserva para pago de impuestos, 2.654.926,37 pesetas; Dividendo, 6 por 100 de impuestos, 930.000 pesetas; obligaciones estatutarias, libras de impuestos, 1.648.188,47 pesetas; reserva legal, 652.456,26 pesetas; y reserva estatutaria, 663.939,18 pesetas. Así se aprobó por mayoría de 2.159 votos a favor y los 839 en contra de los demandantes, que mostraron además su oposición a tal acuerdo. El acuerdo impugnado incide en el vicio anulatorio previsto en el último inciso del párrafo primero del artículo 67 de la Ley vigente.

Décimotercero. También es nula la aprobación de los actos y gestión del Con-

sejo de Administración, como consecuencia de la nulidad de las cuentas formadas y en atención a que independientemente de ello fué negada la información solicitada por sus mandantes, como minoritarios, respecto a los extremos 25 y 26 contenidos en el requerimiento notarial de 30 de mayo, señalado como documento número dos.

Décimocuarto. En el mismo acto de la junta se formula por determinados accionistas la petición incidental relativa a la actuación de don Ramón Pallarés Berjón y don Ramón Pallarés Martínez, consejeros que fueron hasta el año 1953, pero como sólo es posible tratar de estas proposiciones cuando se haya dado cuenta al consejo con cinco días de anticipación, según el artículo 19 de los Estatutos sociales, ningún acuerdo podría adoptarse válidamente.

Décimoquinto. También se acuerda el nombramiento de censores de cuentas y suplentes para el ejercicio de 1956. Mas, como no podía haber unanimidad para que esta designación recayese en accionistas los mayoritarios se comportan con fraude de la Ley, ya que su artículo 108 establece para tal hipótesis que la mayoría nombrará censores accionistas, designando la minoría censores del Instituto, y en caso de discrepancia, entre dichos minoritarios se resolverá por el mayor número de votos de los grupos de tal minoría. En esta sociedad es neta y clara la diferencia entre mayoría y minoría, y cuando la primera se divide arderamente para evitar que ni siquiera los demandantes cuenten con indirecta fiscalización de los miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas que ellos pudieran designar, resulta indudable que no se cumple con el fin y principio que inspiraron el meritado precepto legal. Tanto es así que la mayoría exigida habrá de ser bien la del capital desembolsado, bien la correspondiente a la mitad más uno de los asistentes, o sea, que en todo caso tenían que ser nombrados por accionistas censores por un total de mil quinientos votos, en tanto que según el acuerdo adoptado se nombró a don Juan Antonio Pallarés y don Gonzalo Pallarés como censores accionistas propietarios, y sus suplentes don Horacio Ramos Gaurza y don Emilio Pallarés Torres, por sólo mil doscientos dieciocho votos. Los otros novecientos cuarenta y un votos de la mayoría se hicieron figurar como grupo minoritario superior al de los ochocientos treinta y nueve votos con que cuentan los demandantes, nombrando así a don Luis Corral y Felú, censor jurado de cuentas, y a don Manuel Ruiz Ojeda como propietario y suplente respectivamente. Los demandantes hicieron constar su voto en contra y la oposición el acuerdo adoptado. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó aplicando se tuviera por formulada demanda contra la Compañía mercantil «Comercial Industrial Pallarés, S. A.» y que, previos los trámites legales se dictase sentencia declarando: Primero. La nulidad de los acuerdos de aprobación de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de beneficios y memoria de ejercicio de 1955; distribución de la llamada «reserva transitoria»; actos y gestión del consejo de administración durante el mismo, así como el de nombramientos de censores de cuentas y suplentes para el ejercicio de 1956, y el recado sobre la proposición incidental presentada por diversos accionistas, que se adoptaron en la junta general ordinaria celebrada el día 5 de junio de 1956; y

Segundo. Condenar a la Sociedad demandada al pago de las costas del juicio, y por medio de otrosí Interesó se recibiera el pleito a prueba, acompañando a la demanda los documentos de que se hace mérito en los hechos de la misma:

RESULTANDO que por providencia del Juzgado, de 19 de julio de 1956, se tuvo

por presentado escrito y documentos y por personado y parte al Procurador señor Monsalve en la representación de los demandantes y se acordó se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias, haciéndole saber que presentara las copias simples de la demanda y documentos y verificado se acordara. Entregadas las copias con escrito de 21 de julio de 1956, por providencia de 26 del propio mes se acordó requerir al citado Procurador Monsalve a fin de que presentara papel de pagos al Estado por valor de 551,25 pesetas para el reintegro del utilizado en la demanda y documentos sin reintegrar, y que verificado se acordara, y notificada dicha providencia el Procurador, aparece unido dicho reintegro con diligencia extendida por el Secretario del Juzgado en el pleito, clase 1.ª A 3383611, que con los que le siguen completan dicho reintegro, sin fecha. Que con fecha 5 de octubre de 1956, aparece diligencia haciendo constar que en dicho día se presenta por el Procurador señor Monsalve las 551 pesetas con 25 céntimos, que expresa la providencia de 26 de julio anterior:

RESULTANDO que cumplido lo anterior y admitida la demanda, por providencia de 8 de octubre de 1956, de la misma se confirió traslado a la Compañía mercantil «Comercial Industrial Pallarés, S. A.» la que por medio de su Procurador don Vicente Guillón Núñez, y a medio de escrito de 31 de octubre de 1956 la contestó, oponiéndose a la misma, mediante los siguientes hechos:

Primero.—Se admite como cierto el correlativo de la demanda en lo que se refiere al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad «Comercial Industrial Pallarés, S. A.» a la celebración de la junta general extraordinaria de 29 de octubre de 1955, convocada para la reforma y adaptación de los Estatutos sociales a la nueva Ley, el procedimiento judicial promovido por los demandantes en impugnación de los acuerdos adoptados en dicha junta y el domicilio social.

Segundo.—Conforme con el apartado de este mismo número sin otra salvedad que la de hacer constar que el capital social, por acuerdo de la junta general extraordinaria celebrada el día 7 de junio del siguiente año ha sido ampliado hasta veintidós millones quinientas mil pesetas.

Tercero. Se rechaza el correlativo del escrito del Procurador Monsalve, en los términos literales en que figura redactado. Las acciones que en él se relacionan arrojan un total de pesetas tres millones ochocientos noventa y ocho mil, no el de cuatro millones doscientas dos mil pesetas que se consigna, y no se dice que el demandante, don Carlos Pallarés Martínez, sea titular de acciones por cantidad alguna, con lo que no resulta afirmada su legitimación activa. Si salva la parte demandada y acuden al documento que de número uno se adjunta a la demanda, resulta que la cantidad total de cuatro millones doscientas dos mil pesetas a que asciende el importe de la participación que corresponde a los minoritarios demandantes en el capital social, cuatro millones ciento ochenta mil quinientas pesetas están representadas por acciones de las que son titulares don Ramón Pallarés Berjón y sus cinco hijos don Ramón, don Carlos, don Ricardo, don Luis y doña Felisa Pallarés Martínez, representando las acciones de los otros tres demandantes don Martín Jesús Rodríguez, don Daniel Alonso y don Leoncio Rodríguez, la ínfima (sic) cantidad de veintidós mil quinientas pesetas. Es decir, que frente a la participación del 28 por 100 del capital social que representa en paridad el grupo demandante, integrado por un padre y sus cinco hijos, se alza la restante participación del 72 por 100 del referido patrimonio social, integrado por hermanos de doble vínculo, tíos, sobrinos y primos carnales de quienes impugnan, y por perso-

nas no ligadas por vínculo alguno de parentesco, todos los que constituyen una mayoría compacta a la que el grupo minoritario accionante pretende imponer su criterio en servicio de sus egoístas y particularísimos intereses. En justificación de lo expuesto señala de número uno, certificación, que acompañó, comprensiva de la total relación de accionistas de la sociedad demandada.

Cuarto. En efecto, se han producido dilaciones en la sociedad motivadas por el reprochable proceder de los demandantes, y se han seguido diversos procedimientos judiciales, pero rechazaron rotundamente que por el acuerdo que ahora se impugna pueden perjudicarse los intereses de los minoritarios que representa el Procurador Monsalve.

Quinto. Ciertamente el correspondiente de la demanda en lo que se refiere al anuncio de la convocatoria de la junta y a la visita efectuada por don Ricardo Pallarés Martínez a las oficinas de la sociedad demandada, así como que dicho señor examinó los documentos prevenidos por el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, que por el consejo de administración fueron puestos a la disposición de los accionistas en el domicilio social, con la antelación exigida por dicho precepto legal, pero es inexacto que no se permitiera a los actores el conocimiento de otros documentos, y que tal prohibición haya sido comprobada en anteriores procedimientos judiciales.

Sexto. Ciertos los requerimientos notariales y su contestación, que se refieren en igual número de la demanda. Como puede apreclarse en la expresada contestación, la representación legal de la Sociedad requerida tuvo buen cuidado de destacar su propósito de respetar en todo momento el derecho que a los accionistas confiere el artículo 65 de la Ley de aplicación, habiendo hecho constar que si en atención a las fechas del requerimiento y de la señalada para la celebración de la junta, así como el extraordinario número de puntos sobre los que solicitaba aclaración, no había términos hábiles para facilitarla antes de la junta, ofrecía la información solicitada en el acto de su celebración y previamente a la discusión de los puntos consignados en el orden del día. Con ello quedaba cumplido el mencionado precepto legal que permite que los informes o aclaraciones se suministren verbalmente, durante la misma junta. Este criterio, por otro lado, es el que sustenta también esta Audiencia Territorial que es el considerando segundo de su sentencia de 3 de abril del año en curso, a la que en forma reiterada se viene refiriendo. Esas explicaciones ofrecidas se dieron ampliamente en la junta como resulta del acta de la misma que se acompaña por copia de la número siete al escrito de demanda a cuyo contenido se remitió la parte demandada.

Séptimo. Ciertamente que la junta convocada para el día 5 de junio del año en curso se celebró en la fecha señalada con la concurrencia de capital, accionistas y número de votos que se relacionan en el correspondiente apartado de la demanda, quedando válida y legalmente constituida. En dicha junta, como con anterioridad dejó dicho y reflejado el acta correspondiente a la misma, que por copia se adjunta al escrito adverso señalada de documento número siete, se dieron o facilitaron por el señor Presidente al grupo minoritario accionante precisas aclaraciones sobre los puntos que las tenían solicitadas en anteriores requerimientos notariales.

Noveno. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y demás documentos contables aprobados por la junta a que la demanda se refiere representan de modo claro y exacto la verdadera situación económica de la sociedad y el curso de sus negocios, habiéndose observado en su redacción las prescripciones legales pertinentes. Esto sentado, contesta la parte de-

mandada a todos y cada uno de los apartados de la demanda.

Decimo. Contra lo que se afirma por el Procurador Monsalve, la cuenta de pérdidas y ganancias resulta correcta y ajustada a cuenta la Ley dispone.

Undécimo. Idénticamente disconforme en absoluto con el correlativo de la demanda toda vez que por la Presidencia de la Junta se dieron las pertinentes explicaciones, sin que, por otro lado, la propuesta de distribución de beneficios acuse los vicios anulatorios, denunciados en el repetido escrito.

Duodécimo. La parte demandada rechaza también por incierto el contenido del número correspondiente del escrito inicial de las presentes actuaciones, pleno de repeticiones inútiles. La significación y contenido de la llamada «reserva transitoria» quedó perfectamente aclarado en la Junta, de cuya acta se une copia a la demanda, señalada con el número siete de documentos unidos, y se ha explicado igualmente en esta contestación. No se dijo en la Junta ni en dichos apartados que el contenido de la expresada reserva respondiese a beneficios obtenidos en el ejercicio de 1953, emitidos y comprobados por Hacienda en visita de inspección girada en el año 1955. No, antes al contrario, lo que en todo momento se ha dicho y ha de ratificarse ahora en respecto a la verdad más absoluta, plenamente, evidenciada por los razonamientos consignados en la Junta y en los susodichos apartados, es que los beneficiarios en cuestión fueron aprobados por Hacienda el ser rechazada por ésta una desvalorización que de las mercancías se venía haciendo año tras año, desde la constitución de la Sociedad, creando una reserva tácita, en perjuicio del Fisco si se quiere, pero con indudables ventajas para los intereses de la Sociedad y de sus accionistas y sin que por modo alguno pudiesen reputarse beneficios logrados en el ejercicio de 1953.

Decimotercero. En atención a cuanto en anteriores apartados deja expuesto la parte demandada niega pues resultar nulo el acuerdo sobre aprobación de los actos y gestión del Consejo de Administración.

Decimocuarto. Rechaza la demandada el hecho idéntico en número del escrito adverso. El acuerdo aprobando el voto de censura a la actuación de los accionistas don Ramón Pallarés Berjón y don Ramón Pallarés Martínez, como los anteriores adoptados por la Junta, es perfectamente válido.

Decimoquinto. El nombramiento de censores de cuentas, accionistas y miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España es correcto. Tuvo lugar en la forma prevista por el artículo 108 de la Ley de aplicación y con observancia rigurosa de las prescripciones en él contenidas. Para comprenderlo así basta la lectura del acta que contiene el documento unido de número siete a la demanda, al que se remite la parte demandada. Y luego de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se tuviera por contestada la demanda y que, previos los trámites legales se dictase sentencia acogiendo la excepción deducida por caducidad de la acción para su ejercicio en este procedimiento especial, por haber sido presentada la demanda fuera de plazo legal se aclarase no haber lugar a entrar a conocer del fondo del asunto por ser válidos y eficaces los acuerdos impugnados, todos con imposición de costas a los demandantes. Y se solicitó el recibimiento a prueba y se acompañaron los documentos de que se hace referencia en los hechos.

RESULTANDO que no habiéndose propuesto en el trámite oportuno, prueba alguna por las partes quedó unida a los autos la ya aportada, elevándose las actuaciones a la Audiencia Territorial de esta capital, previo emplazamiento de las partes, que comparecieron y formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente, y la Sala Tercera de lo Civil de

dicha Audiencia, con fecha 4 de julio de 1957 dictó sentencia desestimando la excepción deducida de caducidad de la acción y declaró la nulidad de los acuerdos de aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de beneficios y Memoria del ejercicio de 1955. Distribución de la llamada «reserva transitoria» y actos y gestión del Consejo de Administración durante el mismo, desestimando la petición de nulidad y declarando por el contrario la validez del nombramiento de censores de cuentas y suplentes para el ejercicio de 1956 y del acuerdo recaído sobre la proposición incidental presentada por diversos accionistas; acuerdos todos que se adoptaron en la Junta general ordinaria celebrada el 5 de junio de 1956, debiendo abonar cada parte las costas de estas actuaciones a su instancia practicadas y las comunes por mitad.

RESULTANDO que por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en representación de los demandantes don Ramón Pallarés Berjón, don Ramón, don Carlos, don Ricardo, don Luis y doña Felisa Pallarés Martínez, don Martín Jesús Rodríguez López, don Daniel Alonso Rodríguez-Rivas y don Leocadio Rodríguez Aguado, se interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida viola el artículo 108 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, interpretándolo erróneamente, en cuanto dispone la validez del nombramiento de censores de cuentas accionistas y jurados para el ejercicio de 1956, pese a la declaración de nulidad de las cuentas y a la falta de unanimidad y de mayoría para su designación respectiva, en que se apoya la petición de nulidad desestimada.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la sentencia recurrida viola el artículo 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, en cuanto dispone que son nulos los acuerdos sociales que se opongan a los Estatutos, interpretándolo erróneamente al declarar la validez de la aprobación de una proposición incidental presentada por varios accionistas sin observar el plazo que señala el artículo 19 de los Estatutos de la Sociedad demandada e incidiendo, además, en su indebida aplicación.

Tercero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la sentencia recurrida incurre en error de hecho resultante de documento auténtico, cual es el acta de la Junta general ordinaria de accionistas objeto de la impugnación, que demuestra la equivocación evidente del juzgador, y también porque al apreciar la prueba ha habido error de derecho consistente en violar la sentencia recurrida los artículos 1.218, párrafo segundo, y 1.225 del Código Civil, pues el Tribunal de instancia no ha dado a tal documento el valor que le atribuyen estas reglas probatorias, violando igualmente los artículos 46, párrafo primero, del Código de Comercio y 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, de cuyo texto se desprende que el acta de la Junta de accionistas hace prueba plena contra la Sociedad demandada.

RESULTANDO que por el Procurador don Vicente Gullón Núñez, en representación de la Compañía demandada, «Comercial Industrial Pallarés, S. A.», también se interpuso contra la sentencia de instancia recurso de casación por infracción de ley que, por renuncia que hizo en el acto de la vista el Letrado director de su parte a los motivos segundo, tercero y cuarto de su escrito de formalización, apoyó en el siguiente único motivo:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil se articula el actual motivo de casación por entender que el fallo recurrido infringe por violación los artículos 68, párrafo primero de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, los 1.951 y 1.973 del Código civil, en idéntico concepto, y la doctrina jurisprudencial sobre prescripción extintiva recogida, entre otras, en sentencias de 4 de octubre de 1907, 22 de octubre de 1912, 31 de diciembre de 1917, 7 de febrero y 19 de diciembre de 1924, 30 de junio y 19 de noviembre de 1941 y 9 de marzo de 1942, cuya violación resulta al desestimar la excepción de caducidad de la acción formulada por la Sociedad demandada al contestar a la demanda, pese a haber quedado suspendido su curso por haber sido presentada en condiciones formales defectuosas, y, no obstante, no haber sido admitida por el Juzgado hasta después de transcurrido con exceso el plazo de caducidad establecido por el precitado artículo 68 de la Ley de 17 de julio de 1951, estimando fué bastante por su mera presentación para interrumpir dicho plazo de caducidad o prescripción. Para decidir sobre la procedencia e improcedencia del actual motivo de casación hay que partir de las afirmaciones que a continuación se relacionan, cuya exactitud y certeza resulta de los autos, y a los que se ha hecho referencia en los antecedentes del recurso, que pueden resumirse del modo siguiente: a) Que la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad recurrente, en la que por abrumadora mayoría se aprobaron los acuerdos cuya nulidad se interesa en la demanda, se celebró en primera convocatoria el día 5 de junio de 1956. b) Que la referida demanda, según la fecha que en ella consta, se presentó a reparto el día 14 de julio siguiente (folio 81). c) Que la susodicha demanda fué presentada sin copia, y sin copia también de los documentos adjuntados y falta de reintegro por la cantidad de 551 pesetas con 25 céntimos. d) Que turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de esta capital, dicho Juzgado en 19 del mismo mes de julio de 1956 dictó providencia por la que sin admitirla a trámite se limitó a tener por presentado el expresado escrito, y a tener por parte al Procurador Monsalve, en nombre y representación de los demandantes, por quienes comparecía, ordenándose al propio tiempo que presentase copia de la demanda y de los documentos acompañados, disponiendo que verificado se acordaría (folio 81 vuelto). e) Que las referidas copias fueron presentadas con escrito de 21 de julio (folio 32). f) Que al susodicho escrito recayó providencia en 26 siguiente, mandando unirlo a las actuaciones de su razón, y disponiendo que antes de acordar sobre la admisión de la demanda formulada por el Procurador don Paulino Monsalve le hiciese saber presentarse en papel de pags al Estado la suma de 551 pesetas con 25 céntimos, como reintegro a la clase de papel por él utilizado en el escrito de demanda y del que precede, y documentos sin reintegrar aportados con aquélla, disponiendo también que verificado se acordaría, quedando en poder del actuario las copias presentadas (folio 82 vuelto). g) Que hasta el 5 de octubre siguiente, debido a un estado de pasividad voluntario sólo imputable a la parte accionante, quedó suspendido el curso de la demanda, ya que hasta dicha fecha después de las horas de despacho no se efectuó por el Procurador Monsalve el reintegro expresado en providencia de 26 de julio, extendiéndose la oportuna diligencia de entrega, en la que se hizo constar se daría cuenta a su señoría (folio 91). h) Que dada cuenta de la anterior diligencia en 8 de octubre de 1956, proveído al escrito del nombrado Procurador de 14 de julio se admitió la demanda

por él formulada en nombre de sus representantes, confiriendo traslado a la sociedad demandada, y emplazando a su representación a los fines legales pertinentes (folio 91). I) Que en atención a los anteriores hechos «Comercial Industrial Pallarés, S. A.» al contestar la demanda y después en su escrito de comparecencia ante la Audiencia excepcionó la caducidad de la acción ejercitada (folio 110 al 112 vuelto, y 131 de los autos del Juzgado y del 23 al 29 y 35 vuelto de la Sala; y J) Que la expresada excepción fué desestimada por la Sala sentenciadora (folio 78 vuelto). Sobre las bases expuestas debió estimarse la excepción alegada por cuanto la acción sólo puede reputarse eficaz y legalmente ejercitada desde el momento en que la demanda se presenta en condiciones que permiten sea declarada admisible por Tribunal o Juzgado competente, y en el caso actual la demanda originaria de la litis, por voluntaria pusiéramos de los demandantes no quedó revestida de las condiciones precisas a su admisibilidad hasta el 5 de octubre de 1956, ya transcurrido con notorio exceso el plazo de caducidad que para el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos sociales establece el párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Sociedades Anónimas. De ahí que la sentencia recurrida al no acoger la excepción referenciada contiene violación de dicho precepto legal, y de los artículos 1.961 y 1.973 del Código civil, así como de la doctrina jurisprudencial al principio citada. Cuanto antecede pone de manifiesto la indiscutible procedencia de este primer motivo de casación, que debe ser recogido:

RESULTANDO que admitidos los recursos e instruidas las partes de las formalidades de adverso, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco R. Valcarce;

CONSIDERANDO que en la demanda se pide la declaración de nulidad de los acuerdos tomados por la junta general de accionistas de la entidad demandada celebrada con carácter ordinario el día 5 de junio de 1956, referente a la aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de beneficios y Memoria del ejercicio de 1955, distribución de la llamada reserva transitoria, actos y gestión del Consejo de Administración durante el mismo, así como el de nombramiento de Censores de cuentas para el ejercicio de 1956, y el recaído sobre la proposición incidental presentada por diversos accionistas, basándose en derecho en los artículos 67, 68, 70, 103, 105, 108 y más concordantes de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y la sentencia dictada en 4 de julio de 1957 por la Sala Tercera de la Audiencia de esta capital, recurrida en casación por ambas partes después de desestimar la excepción de caducidad de la acción, decreta la nulidad interesada, salvo la de los acuerdos recaídos sobre el nombramiento de Censores y acerca de la proposición incidental, fundándose para lo primero en la falta de información que establece el artículo 65 de la citada Ley especial, cuyo exacto cumplimiento fué requerido por los demandantes frente a la adversa por acta notarial de 30 de mayo de 1956 (Considerando segundo), contestándose por el Consejero-delegado y Presidente del Consejo de Administración en el sentido de reservar para el acto de la celebración de la junta las explicaciones, que no dió completas, por limitarse a dar sucintas referencias de muy escasos de los extremos requeridos, guardando silencio y omitiendo toda aclaración acerca de los cuatro puntos que bajo las letras a) a m) se contienen en el escrito de demanda (Considerando tercero), y que tal nulidad

no afecta al nombramiento de los Censores de cuentas, ni al acuerdo recaído sobre la proposición incidental, porque en ambos extremos no aparece vulnerado precepto alguno (Considerando séptimo).

CONSIDERANDO que el derecho de información hallase expresamente consagrado a favor de los accionistas por el artículo sesenta y cinco de la Ley citada, siempre que lo ejerciten por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, respecto a los extremos comprendidos en el orden del día. Derecho que tiene su correlativa obligación a cargo de los órganos de gerencia (administradores) de la Sociedad, que de ningún modo puede ser eludido en el supuesto de que la solicitud esté amparada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital desembolsado, dato o éste incontrovertible dentro del proceso, ya que los impugnadores del acuerdo o acuerdos así lo demuestran en su demanda con la prueba de sus títulos, sin eficaz destrucción de tal circunstancia de hecho, por lo que los demandantes se hallan activamente legitimados frente a la Sociedad para accionar en derecho material sin la menor duda racional que pudiere empecer su derecho, ya que el órgano de soberanía de aquella, por mucha que sea la fuerza del número en las sociedades de tipo capitalista, no puede conculcar los derechos minoritarios, respectables en el caso, que luego han de tener plena discusión con concimiento de causa en la asamblea, que evidentemente falta sin la previa información solicitada:

CONSIDERANDO que violado tal derecho por los órganos de gestión del ente social, surge la acción de impugnación de los acuerdos tomados en la asamblea al ser contrarios a la Ley, a los Estatutos o lesivos, en beneficio de uno o varios accionistas, a los intereses de la Sociedad, como proclama el artículo sesenta y siete, pero la expresada acción, que es de caducidad por expreso mandato legislativo, debiera necesariamente interponerse ante los Tribunales en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha del acuerdo, y si éste fuera objeto de inscripción en el Registro, la impugnación podrá realizarse también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar, según determina el artículo sesenta y ocho, supuesto que no concurre en el caso de autos; y visto que los acuerdos impugnados en el proceso tuvieron realidad voluntaria en la Junta general ordinaria de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la demanda presentada sin copias de ella y de los documentos que la acompañaron en catorce de julio del propio año, falta subsarada el día veintuno del mismo mes y año, adoleció del esencial vicio de caducidad de la pretensión promovida, que la hacen ineficaz a todas luces cualesquiera que sean los fundamentos de fondo que la abonen en derecho material, puesto que si con los aludidos defectos formales no puede interrumpir la prescripción (sentencias, entre otras, de cuatro de octubre de mil novecientos siete, seis de julio de mil novecientos veinte y treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno), menos puede hacerlo respecto a la caducidad que opera automáticamente en la vida del derecho, sujetándolo en su ejercicio temporal con la pérdida del derecho mismo de no observarse el plazo:

CONSIDERANDO que, en méritos a lo expuesto, debe prosperar el primer motivo del segundo recurso, que resulta único después de la vista, por haberse renunciado a los demás, que apoyado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, acusa la infracción, por violación, del párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Sociedades Anónimas y de los 1.961 y 1.973 del Código civil, juntamente con la de varias sentencias que cita, con el fundamento cardinal de que la demanda impugnatoria de los acuerdos sociales incoado en el ejercicio de la acción que la sustenta en el aludido

defecto de caducidad; y es claro que estimando este motivo, cuyo tema fué ya propuesto a debate en la fase expositiva del proceso, no procede entrar en el examen de los correspondientes al primer recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal interpuesto por la entidad «Comercial Industrial Pallarés, S. A.» contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital en 4 de julio de 1957, resolución que casamos y anulamos, privándole de todo valor en derecho. Asimismo, declaramos no haber lugar a idéntico recurso contra igual fallo promovido por don Ramón Pallarés Berjón, don Ramon don Carlos, don Ricardo, don Luis y doña Felisa Pallarés Martínez, don Martín Jesús Rodríguez López, don Daniel Alonso Rodríguez Rivas y don Leoncio Rodríguez Agueda. Imponemos las costas causadas en este último recurso a los recurrentes, y no hacemos especial pronunciamiento de las ocasionadas en aquél; y librese a la mencionada Audiencia certificación de esta resolución y de la que a continuación se dicte, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Eyré Varela. — Francisco R. Valcarce. — Diego de la Cruz Díaz, Antonio de V. Tutor. — Mariano Gimeno. (Rubricados).

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que, certifico. — Ramón Morales. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 16 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital por don Luis Escalante Doval, Licenciado en Ciencias Químicas, con don Manuel del Pino Calderón, Veterinario, ambos de esta veindad, y a los que se acumularon los promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta capital por dicho señor del Pino contra el propio señor Escalante y doña Josefa Segura Pérez, Industrial, de esta veindad; sobre declaración de validez de traspaso y resolución de contratos de arrendamiento; pendientes ante Nos en virtud de recursos por injusticia notoria interpuestos por la señorita Segura y el señor Escalante, representados por los Procuradores doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro y don Santos de Gandarillas Calderón, con la dirección de los Letrados don Leopoldo Docampo, a quien en el acto de la vista substituyó su compañero don Gerardo Hernando Villaverde y don Alberto Pérez Muñoz, respectivamente, habiendo comparecido, como recurrido, el señor del Pino, representado por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, bajo la dirección del Letrado don Francisco Pérez Vallejos.

RESULTANDO que mediante escrita de 10 de junio de 1955, presentado el día 14 del mismo mes a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número cinco el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, a nombre de don Luis Escalante Doval, formuló demanda contra don Manuel del Pino Calderón, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que el demandado era propietario del local de negocio constituido por los locales comerciales números 3 y 4 existentes en la planta baja de la fachada de la calle de Luisa Fernanda, de la finca sita en

esta capital, en el número 30 de la de Víctor Pradera, con vuelta a la primera de las citadas calles, en la que tiene el número 16; que con fecha 2 de octubre de 1951 el demandado arrendó a doña Josefina Segura Pérez el referido local de negocio integrado por los dos expresados huecos, mediante la formalización, por así preferirlo el señor del Pino de dos contratos de arrendamiento, uno para cada hueco; el objeto del arrendamiento fué la instalación en el expresado local del negocio de mercería denominado «Camelia Azul», propiedad de la señorita Segura, y decía (en el expresado local) porque había cuenta de la exigua extensión superficial de cada uno de los huecos que lo integran el referido negocio de mercería tuvo forzosamente que quedar instalado en el espacio que los dos constituyen; es decir, desde la inicial ocupación por la expresada arrendataria, los dos huecos especificados constituyeron un todo continuo, sin la menor solución de continuidad y sin tabique de separación alguno entre ambos, acompañándose con este escrito a título de prueba la póliza de abono, para suministro de energía eléctrica, celebrada por la señorita Segura con la «Unión Eléctrica Madrileña», a fin de dotar al local del necesario alumbrado, que le que destaca, en la casilla destinada al piso, la condición de tienda mercería, después de dejar constancia se trata de un local, que según se desprende de los aludidos contratos, la renta mensual asignada a cada uno de ellos fué de 800 ptas. para el correspondiente al hueco núm. 3 y de 700 ptas. para el del hueco número cuatro, siendo de destacar que el arrendador expedía tan sólo un único recibo en el que simplemente para su buen orden consignaba era comprensivo de los dos huecos, pero en el que al propio tiempo el precio del arrendamiento quedaba agrupado en la cifra total de 1.500 pesetas mensuales; que la señorita Segura decidió traspasar su negocio de mercería y el local donde lo ejercía, y habiendo leído el actor el anuncio que al efecto se insertó en la prensa, inició con la señorita Segura las naturales conversaciones, que cristalizaron en un acuerdo en cuanto al precio y características del traspaso; que la señorita Segura, con fecha 13 de octubre de 1954, notificó al señor Del Pino su decisión de traspasar el local de negocio de que era arrendataria, donde tenía instalado su negocio de mercería, expresando las demás características que figuran en la correspondiente acta autorizada en la indicada fecha; que habiendo transcurrido sobradamente treinta días sin que el señor Del Pino hiciera uso del derecho de tanto se llevó a efecto el traspaso del repetido local de negocio, mediante el otorgamiento de la oportuna escritura pública, autorizada en 18 de noviembre de 1954, en la que consta la escrupulosa observancia de las disposiciones reguladoras de la materia; que con fecha 18 de noviembre de 1954 fué también autorizada acta de requerimiento, mediante la cual la señorita Segura notificó al señor Del Pino, por conducto notarial, la realización del traspaso, el precio del mismo, nombre y domicilio del adquirente, y que éste había contraído la obligación que determina el párrafo b) del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como que a disposición del señor Del Pino obraban en poder del señor Escalante las 11.000 pesetas correspondientes a la participación del arrendador en el precio del traspaso; que extrañado el demandante de que el arrendador no se dignara comunicar con él para percibir la aludida participación ni le pasara al cobro el recibo de alquiler del mes de diciembre, le requirió notarialmente con fecha 22 de diciembre de 1954, para, además de reiterarle que tenía a su disposición la participación en el precio del

traspaso que le correspondía, que le señalara lugar, fecha, hora y persona donde y a quien hacer efectivo el importe del alquiler correspondiente al repetido mes de diciembre en curso, y, en su día, los sucesivos; a cuyo requerimiento contestó el demandado, compareciendo el 27 del propio mes en el estudio del Notario autorizante, manifestando que no accedía a lo solicitado por el señor Escalante por estimar que no fueron observados todos los requisitos legales que establece la Ley de Arrendamientos Urbanos, y, en su virtud, le reconocía el traspaso realizado, si bien se reservaba el ejercicio de las acciones judiciales de que se consideraba asistido, y que no eran los perjuicios que el traspaso hubiera podido originarle lo que movía al demandado, sino algo tan pasional y ajeno a la relación contractual como el resentimiento que guardaba hacia la arrendataria traspasante, a causa de haber ésta formulado hacia algún tiempo querrela criminal contra el señor Del Pino por injurias proferidas por éste, hacia la señorita Segura, en cuya procedimiento resultó procesado el aquí demandado; ésta era, pues, la causa de la actitud del señor Del Pino, que no vacilaba en anunciar la represalia de no reconocer el traspaso sin reparar en los quebrantos y perjuicios que sus turbios propósitos podrían ocasionar al actor, desconocedor y totalmente ajeno a las rencillas que condujeran al procedimiento del señor Del Pino. En derecho invocó los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos reguladores del traspaso de locales de negocio, terminando por suplicar se dictara sentencia comprensiva de los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Declarar la existencia y validez del traspaso de local de negocio realizado por doña Josefina Segura Pérez en favor de don Luis Escalante Doval y la consiguiente subrogación de éste en todos los derechos y obligaciones arrendaticios que correspondían a aquélla, desde el momento de efectuarse el traspaso.

Segundo.—Condenar a don Manuel del Pino Calderón a que extienda nuevo contrato de arrendamiento del local de negocio objeto del presente debate, a nombre de don Luis Escalante Doval, y

Tercero.—Condenar, asimismo, al demandado a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, con expresa imposición de costas a la parte demandada:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirmó traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado, y el Procurador don Fernando Aguilera Galiana compareció en representación de don Manuel del Pino Calderón en 28 de junio de 1955 presentando escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que el demandado era propietario, no del local de negocio, sino de los locales de negocio constituidos por las tiendas números 3 y 4 de la planta baja de la casa número 30 de la calle de Víctor Pradera, con vuelta a la de Luisa Fernanda, por donde le correspondía el número 16, casa cuya parcelación horizontal y división fué formalizada por don Antonio Querejeta Rueda en escritura que otorgó el 3 de febrero de 1951; las tiendas citadas constituían dos fincas independientes y fueron adquiridas por el señor Del Pino en virtud de dos compras distintas realizadas al señor Querejeta, según escritura autorizada el 5 de julio de 1951; las expresadas compras causaron sus correspondientes distintas inscripciones en el Registro de la Propiedad del Distrito de Occidente, y por tratarse de dos fincas distintas, el señor Pino satisfacía la contribución territorial de las mismas separadamente, siendo también diferente la cantidad que pagaba por tal contribución, por ser igualmente distintas las rentas de cada una

de las expresadas fincas o locales y, consiguientemente, la respectiva base tributaria; que el demandado arrendó las tiendas números 3 y 4 a doña Josefina Segura Pérez, pero nunca como un solo local, sino como dos locales completamente distintos, como lo prueba el hecho de haberse otorgado dos contratos distintos, con rentas también distintas; que el otorgamiento de dos contratos no fué un mero capricho del señor Del Pino, sino el cumplimiento de una exigencia determinada por la realidad de tratarse de dos fincas distintas y ser deseo del arrendador, expresado jurídicamente mediante el otorgamiento de dos contratos y aceptación por la arrendataria al concurrir a tales otorgamientos, que continuaron siendo dos fincas distintas e independientes; que es completamente gratuita la afirmación del actor de que el objeto de los arrendamientos fué instalar el negocio de mercería denominado «Camelia Azul»; los locales en cuestión fueron arrendados, como puede advertirse por la mera lectura de los contratos de arrendamiento, sin especificarse nada respecto a la clase de comercio o industria que había de desarrollar la arrendataria en cada uno de los locales arrendados y por lo que no se exigió a la señorita Segura la menor cantidad en concepto de traspaso ni otro alguno, pues ésta pagó exclusivamente las rentas por adelantado de la primera mensualidad y las cantidades correspondientes a las fianzas legales de cada local; que en cuanto a deducir de la extensión superficial de cada uno de los locales el hecho de que forzosamente tenían que unirse, se limitaba a señalar que en la misma casa existían otras cuatro tiendas, de extensión y condiciones análogas, si no exactamente iguales a las que son objeto de esta litis, en cada una de las cuales existe instalado un comercio o industria distinta; que una vez en posesión de dichas tiendas y sin permiso alguno del arrendador, procedió a derribar el tabique, uniéndoles; que la póliza de suministro de energía eléctrica era intrascendente para probar lo que con ella se pretendía, pues la señorita Segura declaró sin duda a la «Unión Eléctrica Madrileña» lo que le pareció conveniente, sin ajustarse a la realidad, siendo de señalar que la fecha de dicha póliza es de 26 de septiembre de 1951, es decir, de fecha anterior a los contratos, indudablemente la señorita Segura contrató con la Compañía sin exhibir aquéllos y, por tanto, ya que se lo aceptó así la Compañía, declaró lo que quiso; que, en efecto, la renta señalada para la tienda número 3 fué de 800 pesetas mensuales y de 700 para la tienda número 4, sin que el hecho de acreditar en un único recibo el pago mensual de las rentas de los locales quiera decir nada respecto del hecho innegable de tratarse de dos locales distintos; dado que aun siendo dos los locales arrendados, arrendador y arrendataria eran unas mismas personas, se libró un solo recibo mensual para el cobro de las dos rentas, haciendo siempre constar en él con toda claridad que tal recibo se refería a las tiendas números 3 y 4; por otra parte, durante la vigencia de los citados contratos de arrendamiento se vió obligado el señor Del Pino a demandar de desahucio por falta de pago a la señorita Segura, y en las oportunas demandas presentadas en los Juzgados Municipales números 10, 13 y 14 de esta capital en 10 de febrero y 8 de abril de 1953 y en 2 de noviembre de 1954, respectivamente, se ejercitaron las acciones correspondientes a cada uno de los contratos, enervándose los la demandada mediante la consignación en dichos Juzgados de las distintas rentas reclamadas; que en la notificación fechada en 13 de octubre de 1954 se advierte que pese a la escrupulosa aparente observancia de los pertinentes preceptos

legales, éstos son infringidos en lo más fundamental, ya que constándole a ciencia cierta a la notificante que lo que realmente traspasaba eran dos locales, arrendados cada uno de ellos en virtud de un contrato distinto y mediante el pago de una renta también distinta, arbitrariamente los unificó en un solo precio, en vez de haber notificado, como era lo procedente, el precio de traspaso de cada uno de dichos locales; por tanto, en esta primera notificación el traspaso en principio podía ser reclamado ilegal y no reconocido, como no lo fué, por el arrendador; que es cierto que el señor Del Pino no ejerció el derecho de tanteo, pero es más cierto aún que le era imposible ejercitarlo porque para ello exigía la Ley de Arrendamientos Urbanos lo que la arrendataria había remitido: notificar al arrendador el precio de traspaso de cada local; al arrendador pudo muy bien interesarle tanteeo alguno de los dos locales, pero no podía hacerlo sin saber el precio; que en la escritura de 18 de noviembre de 1954 falta también el requisito fundamental de notificar el precio de traspaso de cada local, con lo que se imposibilitó al arrendador el posible ejercicio del derecho de retracto sobre alguno de los dos locales traspasados, y no se pretende que bastaba dividir por la mitad para que el señor Del Pino supiese el precio de cada local, pues aparte de que el precepto legal de notificación de tal precio es algo que incumbe exclusivamente al arrendatario, sin que al arrendador pueda exigírsele actividad o intervención alguna tendiente a subsanar el incumplimiento por aquél de aquella inexcusable obligación, es lo cierto que los locales traspasados no reúnen las mismas condiciones, superficie, etcétera, ni tienen exactamente el mismo valor, como lo prueba el hecho de ser diferente la renta pactada para cada uno de ellos en los correspondientes contratos de arrendamiento, e incluso en la escritura de traspaso se reconoce que lo que se traspasaba eran dos locales, y no uno, pues en la exposición de la misma se hace constar que el local está constituido «por las tiendas números 3 y 4»; que es cierto lo manifestado por el actor de que se notificó al demandado dicha escritura de traspaso, y que el demandado prestó a la señorita Segura 130.000 pesetas, deuda que ésta tenía reconocida en recibo, y de la verdadera finalidad perseguida con la demanda por injurias formuladas contra el señor Del Pino ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid puede juzgarse por el hecho de que, pretextando un supuesto descreído comercial, la señorita Segura solicitó nada menos que una indemnización de 150.000 pesetas. Adujo fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando totalmente la demanda formulada por el señor Escalante, absolviendo de ella al señor Del Pino e imponiendo las costas de este litigio al actor:

RESULTANDO que por auto de 16 de julio de 1955 se acordó la acumulación a los presentes autos de los tramitados a instancia de don Manuel del Pino Calderón contra doña Josefa Segura Pérez y don Luis Escalante Doval en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta capital; apareciendo de dichas actuaciones que mediante escrito del 23 de junio de 1955 presentado el día 23 del propio mes a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 8 el Procurador señor Aguilar, en nombre de don Manuel del Pino Calderón, formuló demanda contra doña Josefa Segura Pérez y don Luis Escalante Doval, que basó en hechos sustancialmente análogos a los establecidos en el anterior escrito de contestación presentado en el Juzgado número 5; con apoyo en los documentos que aportaba,

a) Que en 13 de octubre de 1954 la señorita Segura notificó notarialmente al señor Del Pino, a los efectos del artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que había decidido traspasar a don Luis Escalante Doval «por precio de pesetas 120.000 el local de negocio dedicado a mercería, sito en la planta baja izquierda de la casa número 16 de la calle de Luisa Fernanda, perteneciente a don Manuel del Pino y arrendado a la dicha doña Josefa Segura, especificando que del precio indicado correspondía 110.000 pesetas al local de negocio propiamente dicho y 10.000 pesetas a las instalaciones del mismo, con exclusión de las existencias, y hacia constar a continuación que el traspaso se concertará para pagar deudas que afectan al negocio».

b) Que en 18 de noviembre del mismo año la señorita Segura hizo nueva notificación al señor Del Pino, informándole que en dicha fecha y ante el Notario que nombraba había otorgado escritura de traspaso al señor Escalante del local de negocio dedicado a mercería, denominado «La Camelia Azul», sito en la finca urbana de la calle de Víctor Pradera, número 30, con vuelta a la calle de Luisa Fernanda, número 16, constituido por las tiendas números 3 y 4 de la planta baja izquierda, entrando, por el portal del número 16 de dicha calle de Luisa Fernanda, de Madrid, con todas las instalaciones que existen en el referido local consistentes en el mostrador, estantería, escaparates e instalación de luz, traspaso que ha sido solemnizado en el precio de 120.000 pesetas, de las cuales corresponde 110.000 pesetas al local de negocio propiamente dicho y el resto, o sea 10.000 pesetas, a las instalaciones referidas, habiendo retenido el adquirente señor Escalante Doval del precio referido la cantidad de 11.000 pesetas para entregarlas en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Arrendamientos Urbanos al propietario del inmueble por su participación en el precio del traspaso y contraído el propio señor Escalante Doval la obligación que determina el párrafo b) del artículo 45 de la misma Ley, y

c) Que el señor Escalante requirió por conducto notarial al señor Del Pino «propietario de las tiendas núms. 3 y 4» de la finca número 16 de la calle de Luisa Fernanda, a fin de que le señalase «como adquirente en traspaso de las tiendas especificadas propiedad del requerido», a quien, donde y cuándo había de hacer efectivo «el importe de la renta o alquiler de aquéllas», teniendo la suma procedente a disposición del señor Del Pino, como asimismo la participación de éste en el precio del traspaso «de las tiendas referidas», y estas expresiones demuestran que el señor Escalante sabía perfectamente que lo traspasado no era un local, sino dos locales o tiendas; precisamente por tratarse de dos locales que, aunque contiguos, eran y tenían que seguir siendo distintos e independientes, a petición de la propia arrendataria el señor Del Pino no tuvo inconveniente en no determinar aquellos extremos, a fin de que, respetando siempre la separación de los locales citados pudiera la señorita Segura desarrollar en cada uno de ellos la industria o comercio que estimase más conveniente, y que con independencia de los traspasos ilegales realizados por la señorita Segura, ésta había incidido además en otra causa de resolución al realizar, sin consentimiento alguno del arrendador, obras que modificaron totalmente la configuración de los locales que tenía arrendados; cada uno de éstos estaba constituido por una habitación con un hueco o puerta a la fachada de Luisa Fernanda y otro al patio central de la finca, y la demandada, sin permiso alguno del propietario, había derribado el tabique que separaba e independizaba ambos lo-

cales, convirtiendo además en un escape, rate todo el hueco de la tienda número 4, habiendo perdido por tanto dicha tienda su comunicación directa con la calle, y después de invocar en derecho las causas resolutorias tercera y quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, suplicó se dictara sentencia declarando resueltos los contratos de arrendamiento de los locales de negocio tiendas números 3 y 4 del piso bajo de la casa número 30 de la calle de Víctor Pradera, con vuelta a la de Luisa Fernanda, donde le corresponde el número 16, otorgados por el demandante, como arrendador, y por doña Josefa Segura, como arrendataria, el 2 de octubre de 1951, decretando el consiguiente desahucio de dichos locales por tanto de sus ocupantes e imponiendo a ambos demandados las costas de este juicio;

RESULTANDO que admitida esta demanda a trámite compareció en representación de doña Josefa Segura Pérez la Procurador doña Josefina Alzugaray y García de Murviedro, quien contestó aquélla, mediante escrito presentado el 7 de julio de 1955, consignando en síntesis bajo el capítulo de hechos: Que las dos tiendas en cuestión, si bien figuraban arrendadas individualmente mediante sendos contratos, constituían un solo local de negocio en 2 de octubre de 1951, por haberlas unificado la demandada, con anterioridad a esta fecha, como consecuencia de haberle autorizado el señor Del Pino verbalmente en los primeros días de julio de 1951, y por escrito con fecha 3 de agosto del mismo año; por lo tanto, a los contratos de arrendamiento de que se trata había que calificarlos de simulados; que la demandada no pensó nunca establecer dos negocios distintos en los locales arrendados, sino uno de mercería; que en virtud de la aludida autorización, la demandada procedió a derribar la pared de separación de los dos locales para hacer de los mismos un solo local de negocio y a cerrar el hueco de entrada al local número 4 hasta una altura determinada del mismo para convertir en escaparate la altura restante, así como a instalar en el hueco de entrada al local número 3 la puerta de entrada al local de negocio constituido por la unificación de los dos expresados locales, una vez demolido el tabique o pared de separación de los mismos; que consecuentemente con la unificación de los dos locales, el arrendador pasó al cobro desde el mes de noviembre de 1951 un solo recibo mensual de 1.500 pesetas, sin que esto se solicitase por la arrendataria; que es cierto que el señor Del Pino demandó de desahucio a la señorita Segura por falta de pago ante los Juzgados y en las fechas que en la demanda se indican, si bien negaba las consecuencias que de tal circunstancia pretende deducir la parte actora; que en los primeros días del mes de julio de 1951, a raíz de haber comprado el señor Del Pino los dos locales, la demandada convino verbalmente con él el arrendamiento de dichos locales, sin que se hubiese formalizado el contrato de arrendamiento en aquella fecha por haber alegado el señor Del Pino que tenía todavía la escritura de compra de los locales en la notaría, pendiente de la liquidación del Impuesto de Derechos Reales y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y hasta tanto no se formalizase por escrito el contrato de arrendamiento, el señor Del Pino no tuvo inconveniente en hacer entrega de las llaves a la demandada; que en el señor Del Pino se despertó determinado interés por la arrendataria, dada su condición de mujer joven y agraciada, y se convirtió desde entonces en asesor de la misma, aconsejándole en todo cuanto debía hacer con relación al negocio de mercería que deseaba establecer en sus locales y cuando llegó el momento de formalizar-

se el contrato de arrendamiento, éste aconsejó a aquella la conveniencia de otorgar un contrato distinto para cada local, aunque los dos locales figurasen ya unificados, ya que de esa manera, si algún día el negocio le fuese mal, podría traspasar uno de los locales, previas las correspondientes obras de división, como consecuencia de haber sido unificados y quedarse con el otro, lo cual no podría llevarse a efecto si le hacía un solo contrato, y reconociendo la demandada acertado el consejo no tuvo inconveniente alguno en aceptarlo y, en su consecuencia, fueron suscritos los mencionados dos contratos; que el señor Del Pino estuvo visitando casi diariamente a la señorita Segura en los expresados locales durante todo el tiempo que duraron las obras y aun después de la terminación de las mismas; que, en efecto, la demandada había traspasado el local al señor Escalante y que la venganza y represalia del señor Del Pino contra la señorita Segura se hallaba basada en que, habiendo tenido la desgracia de enamorarse de ella y habiendo perdido toda esperanza en los primeros meses del verano de 1952 de que la demandada accediese a sus requerimientos amorosos, como consecuencia de ser de estado casado y de tener por aquellas fechas unos setenta años de edad, cambió en su mente la idea de hacerla víctima de una sañuda persecución, hasta el extremo de haberla hecho objeto de injurias gravísimas tanto en su comercio de mercería como fuera del mismo, por lo que la señorita Segura se vio obligada a: formular contra él querrela criminal por injurias graves. A este escrito se acompañaba, entre otros documentos, una carta dirigida con fecha 3 de agosto de 1951 por el actor a la demandada, diciéndole: «En contestación a su atenta, he de manifestarla que aun no he recibido la escritura del Notario, por lo que no puedo hacer el contrato de la tienda. Para no perjudicarla, sirva esta carta de autorización para que pueda empezar las obras que estime conveniente y más tarde se procederá a extender el oportuno contrato de alquiler».

RESULTANDO que el Procurador señor Gandarillas, a nombre de don Luis Escalante Doval, contestó a la demanda mediante escrito presentado también el 7 de julio de 1955, insistiendo en que el traspaso realizado era legal y consignando hechos similares a los ofrecidos por la codemandada; expuso en derecho lo que tuvo a bien y suplicó se dictara sentencia absolviendo al demandado de la demanda deducida, haciendo expresa imposición al actor de las costas del juicio.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, quedando las mismas unidas a los autos, y celebrada la vista pública prevenida por la Ley, el Juez de Primera Instancia del número 5 de esta capital, con fecha 24 de enero de 1956, dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada con fecha 10 de junio de 1955 por el Procurador señor Gandarillas, en nombre de don Luis Escalante Doval, declaró la existencia y validez del traspaso de local de negocio realizado por doña Josefina Segura Pérez, en favor de don Luis Escalante Doval, y la consiguiente subrogación de éste en todos los derechos y obligaciones arrendaticias que correspondían a aquella desde el momento de efectuarse el traspaso, condenando a don Manuel del Pino Calderón a que extendiera nuevo contrato de arrendamiento del local de que se trata a nombre del expresado señor Escalante y condenando al demandado señor Del Pino a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, y en cuanto a la demanda formulada por la representación de don Manuel del Pino Calderón con fecha 22 del mismo mes de junio y cuyo conoci-

miento correspondió en principio al Juzgado de igual clase número 8 de esta capital, desestimó la dicha demanda, absolviendo de la misma a los demandados don Luis Escalante Doval y doña Josefina Segura Pérez, e impuso las costas causadas con motivo de los dos procedimientos seguidos, hoy acumulados a don Manuel del Pino Calderón.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Del Pino y sustentada la alzada por sus trámites legales la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 13 de febrero de 1957 dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado dictada en los autos promovidos por don Luis Escalante Doval contra don Manuel del Pino Calderón, a los que fueron acumulados los seguidos ante el Juzgado también de Primera Instancia número ocho de esta capital en virtud de demanda de don Manuel del Pino Calderón contra doña Josefina Segura Pérez y don Luis Escalante Doval, se declaran resueltos los contratos de arrendamiento de los locales de negocio, tiendas número tres y cuatro del piso bajo de la casa número 30 de la calle de Victor Pradera, con vuelta a la de Luisa Fernanda, donde le corresponde el número 18, otorgados por don Manuel del Pino Calderón, como arrendador y doña Josefina Segura Pérez como arrendataria, el 2 de octubre de 1951, por traspaso ilegal, decretando el desalojo de los mismos dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento en su caso, desestimando las pretensiones formuladas por don Luis Escalante Doval y condenando a éste y a doña Josefina Segura en las costas de la Primera Instancia; en cuanto a ella sólo en las consignadas en el pleito en que es parte, sin hacer expresa condena en las del recurso.

RESULTANDO que la Procurador doña Josefina Alzugaray y García de Marviedro, a nombre de doña Josefina Segura Pérez, interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo el siguiente único motivo: Al amparo de la causa 3.ª del art. 169 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, alegando infracción del artículo 1.282 del Código Civil, por aplicación errónea del mismo, y los artículos 1.258, 1.278, 1.256, 1.274, 1.249, 1.250 y 1.253 del Código Civil, así como los artículos 1, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53 y 56, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, por inaplicación de los mismos, y la doctrina legal de este Alto Tribunal contenida en las sentencias de 8 de octubre de 1953, 27 de enero de 1945 y 22 de febrero de 1940; exponiendo que a los razonamientos de la Sala en el tercer considerando de la sentencia recurrida se opone que el verdadero contrato de arrendamiento de los locales objeto de este pleito se concertó verbalmente en los primeros días del mes de agosto de 1951, entre el señor Del Pino como arrendador y la recurrente como arrendataria, para instalar en ellos esta última su negocio de mercería; más como dichos locales estaban en aquella fecha separados por un tabique, el señor Del Pino concedió a tal fin la correspondiente autorización escrita para que pudiese realizar las obras que estimase convenientes, autorización que figura consignada en la carta de 3 de agosto de 1951 dirigida por él a la recurrente, reconocida como auténtica por el señor Del Pino al absolver posiciones; realizó la señorita Segura por su cuenta las obras de unificación de los dos locales primitivos en uno sólo, demoliendo el tabique que les dividía y cerrando el hueco o puerta de entrada de ellos para convertirlo en escaparate, habiendo concurrido la circunstancia de que el propio señor Del Pino, por su condición de propietario de los locales, solicitó del Ayuntamiento la correspondiente licencia municipal de obras, y de que durante la realización de las mismas ratificó su autorización escrita con

su constante y reiterada asistencia a los locales y su intervención en las incidencias ocurridas en el transcurso de la realización de las obras, como así se reconoce probado en los considerandos terceros de las sentencias de primera y segunda instancia, lo mismo que por la prueba testifical; la verdadera voluntad e intención de aquéllas fué, desde un principio y en todo momento, el arrendamiento de dichos dos locales para instalar en ellos la señorita Segura su proyectado negocio de mercería, previas las correspondientes obras de unificación en un solo local, de conformidad con lo que determina el artículo 1.282 del Código Civil, como así resulta probado tanto por la prueba testifical como por la propia carta del señor Del Pino, de 3 de agosto de 1951; el señor Del Pino dió su pleno consentimiento a dicho contrato establecido verbalmente sobre el arrendamiento de los dos locales primitivos para instalar la señorita Segura su negocio de mercería, previas las obras de agrupación o unificación de los mismos y, por lo tanto, queda obligado el señor Del Pino no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado en dicho contrato verbal sino también a todas sus consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, cualquiera que sea la forma en que se hubiese celebrado, sin que su validez y su cumplimiento puedan dejarse al arbitrio de los contratantes, como así lo determinan los artículos 1.258, 1.278 y 1.256 del Código Civil; que el 2 de octubre de 1951 los referidos locales se hallaban ya unificados con la autorización expresa del señor Del Pino, de acuerdo con lo convenido con las dos partes al concertar el aludido contrato verbal, y constituiran por lo tanto un solo local, los dos contratos escritos de arrendamiento extendidos y firmados en la indicada fecha de 2 de octubre de 1951 por el señor Del Pino y la señorita Segura, uno para cada local, cual si fuesen dos locales distintos e independientes, revisten el carácter de simulados, ya que, según lo reconoce también la Sala en el propio considerando quinto, en aquella fecha existía tan sólo un local único resultante de la unificación de los dos primitivos locales; como quiera que la señorita Segura hubiese rechazado rotundamente la aceptación de las pretensiones amorosas del señor Del Pino, ya que en todo momento lo había considerado como un segundo padre, el señor Del Pino, defraudado en sus pretensiones con respecto a la recurrente la hizo objeto de una sañuda persecución y víctima al propio tiempo de injurias en su propio establecimiento, tan graves que se vio obligada a formular contra él querrela criminal por tales injurias, en la que con fecha 14 de junio de 1958 se dictó sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia provincial de esta capital, condenando al señor Del Pino a dos años de destierro, a 2.000 pesetas de multa y al pago de las costas; sentencia confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; días antes del 2 de octubre de 1951 en que se firmaron los dos contratos escritos de arrendamiento, en virtud de la pasión oculta que en aquella fecha sentía el señor Del Pino hacia la señorita Segura y del marcado interés que por tal motivo había demostrado en todo momento por la misma, le aconsejó la conveniencia de extender y firmar dos contratos simulados de arrendamiento a fin de que si por cualquier circunstancia fracasase el negocio de mercería establecida en el local resultante de la unificación de los dos locales primitivos, pudiese traspasar un local y reducir sus actividades mercantiles al otro local; la Sala sentenciadora, en el considerando cuarto, rechaza la calificación de simulados de dichos dos contratos por estimar que carece de base probatoria dicha calificación, sin tener en cuenta que en la prueba testifical figura probado tan importante extremo; que, por lo expuesto, la recurrente insiste en calificar de simu-

lados los referidos contratos, por ser falsa la causa legal de los mismos, si se tiene en cuenta que el artículo 1.274 del Código Civil determina que en los contratos onerosos se entienda por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; figurando transformados en uno solo los dos locales primitivos en la fecha en que fueren firmados los dos contratos escritos, mediante la unificación de los mismos, resultan falsas las causas de las respectivas obligaciones de cada una de las partes contratantes, así como igualmente falso el objeto de los dos referidos contratos, si se tiene en cuenta que en la fecha en que éstos fueron otorgados no existían con el carácter de distintos e independientes los locales contratados sino que constituían una realidad física de un solo local en el que la señorita Segura había establecido su negocio de mercería, como así resulta de la diligencia de reconocimiento practicada por el Juzgado en el local y de la prueba testifical; que, por otra parte, corrobora la simulación de los mencionados contratos el hecho de que desde el mes siguiente a la fecha de aquéllos ha venido el señor Del Pino cobrando la renta de 1.500 pesetas mensuales, correspondiente a los dos expresados locales arrendados, mediante un solo recibo; que por otra parte si la voluntad e intención del señor Del Pino y de la recurrente al suscribir los dos expresados contratos simulados, aparentando por medio de ellos ser dos locales distintos e independientes los arrendados, cuando en realidad era un solo local, no hubiese sido por consejo del propio señor Del Pino los de que la señorita Segura puede traspasar uno de los locales primitivos en el caso de que por cualquier circunstancia fracasase en su negocio y dejar reducidas sus actividades mercantiles al otro local, no tendría razón de ser y constituiría una paradoja absurda e incomprensible el que habiendo realizado la recurrente las obras de unificación de los dos locales primitivos en uno solo mediante la demolición del tabique que los separaba y de instalación en dicho local de luz eléctrica empotrada, mostrador, estanterías, entreplanta, escaparate con toldo y del correspondiente rótulo comercial, para establecer en él su comercio de mercería, se hubiesen hecho dos contratos de arrendamiento cual si se tratase de dos locales distintos e independientes; por lo que es de aplicación en el presente caso lo que en orden a la presunción establecen los artículos 1.249, 1.250 y 1.253, del Código Civil, ya que va contra la lógica y el sentido común el que deseando la señorita Segura esperar un solo negocio de mercería, se hubiese avenido a aceptar el arrendamiento de dos locales contiguos e independientes, después de haber realizado las obras de unificación de los mismos; que resulta indiscutible que en el traspaso del local de negocio resultante de la unificación de los dos locales primitivos, en el que desde un principio y sin interrupción tuvo establecido la recurrente su comercio de mercería, realizado por ésta a favor de señor Escalante en la forma que figura acreditada por las dos actas notariales de requerimiento y notificación que obran en autos, figuran cumplidas todas las formalidades y requisitos que exigen los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53 y 56 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, a la vista de lo que se entiende por local de negocio en el artículo primero de dicha Ley, ya que el local de negocio, a efectos de la misma, es aquel espacio topográfico de un inmueble en el que ejerce una actividad, en el presente caso mercantil, con establecimiento abierto, características que concurren en el local traspasado por la señorita Segura, resultante de la agrupación o unificación de los locales primitivos en uno solo mediante la demolición del tabique que los dividía en un principio, con plena e indubitada autorización del señor Del Pino, como así figura probado en

autos y lo reconoce la propia Sala en el considerando tercero de la sentencia recurrida, y que el referido traspaso hubiera podido calificarse de legal si al ser extendidos y firmados los referidos dos contratos se hubiese hecho constar en los mismos la obligación por parte de la señorita Segura de levantar el tabique de separación de los dos locales primitivos que había demolido con anterioridad para la unificación de los mismos, a fin de que aquéllos resultasen distintos e independientes con arreglo a los respectivos contratos de arrendamiento otorgados para cada uno de ellos; mas como quiera que en dichos contratos, ni en ningún otro documento independiente de los mismos, nada se estipuló por las partes en tal sentido, resulta forzoso reconocer carácter perenne y definitivo a la unificación de los dos locales primitivos en uno solo llevado a efecto por la señorita Segura con autorización plena del señor Del Pino y sin limitación de clase alguna; por lo que contrariamente a lo que sostiene la Sala sentenciadora en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, la autorización concedida por el señor Del Pino a la recurrente para unificación de los dos locales primitivos en un solo debe vincular definitivamente a aquél no sólo con ella, mientras permaneciese en la titularidad arrendataria, sino también con los posteriores arrendatarios que traigan causa de la misma por virtud del ejercicio del derecho que la legislación especial concede a los arrendatarios para traspasar los locales, en que tengan asentado su comercio o industria, a terceras personas, sin que obste a ello el que los locales objeto de los dos contratos escritos figuran registralmente distintos e independientes ya que esta circunstancia no puede constituir por sí sola una base jurídica indiscutible para justificar la necesidad de tener imperiosamente que otorgar dos contratos de arrendamiento y no uno solo para poder ser arrendados los referidos locales, como pretende el señor Del Pino y como sostiene la Sala, entre otras causas, para basar la sentencia recurrida, puesto que tal teoría llevaría al absurdo de no poder ser objeto de contratos independientes las distintas viviendas de una finca urbana por el mero hecho de figurar inscrita en el Registro como finca única e individual;

RESULTANDO que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en representación de don Luis Escalante Doval, interpuso también ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria que, según se dice, «se halla autorizado por el artículo 166 y se funda en la causa tercera del artículo 167, todos ellos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, de conformidad con la redacción introducida por la Ley de 21 de abril de 1949», estableciendo los siguientes motivos:

Primero. La sentencia recurrida infringe por indebida aplicación e interpretación errónea los artículos 1, 10, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 56 y 149, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, manifestando que según se desprende de la prueba practicada, no ofrece lugar a dudas que la entonces arrendataria cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la citada Ley especial; que para llegar a la conclusión de que el Tribunal «a quo» ha infringido los citados preceptos legales no ha de reparar primeramente en la falta del señor Del Pino; se considera éste asistido del derecho que le confiere el párrafo octavo del artículo 45 del texto legal citado, a causa de que habiéndose escriturado dos contratos—uno para cada uno de los huecos comerciales propiedad del señor Del Pino, que integran o integraron desde un primer momento el local de negocio objeto del presente procedimiento—la arrendataria traspasante, al dirigirse la

preceptiva oferta, hubo de efectuarlo por separado, es decir, notificarle fehacientemente al proyectado traspaso del hueco número 3 y del hueco número 4, especificando en cada una de esas notificaciones el precio en que tenía concertado el traspaso correspondiente, y llevar a efecto ambos en instrumentos públicos separados; al no hacerlo así—entendiéndose el señor Del Pino—, la señorita Segura ha omitido el cumplimiento de las normas reguladoras de los traspasos de locales de negocio, y equipara tal defecto de forma a falta de notificación o vicio de nulidad de ésta; pero tal interpretación de los preceptos legales de aplicación al caso es absurda; en primer término ha de tenerse muy presente el concepto que de local de negocio, en una correctísima interpretación auténtica, suministra la propia Ley especial, en su artículo primero, cuando dice que son aquellas edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercer en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo; por consiguiente, el concepto jurídico de local de negocio es bien distinto del gramatical, o simplemente vulgar, con que suele emplearse el vocablo «local», pudiendo, en tal virtud, existir un solo «local de negocio» instalado sobre más de uno de ellos en el sentido vulgar de la palabra, sin que por ello a nadie se le ocurre pensar, jurídicamente hablando, que se trate de dos, tres, cuatro o más locales de negocio, siempre y cuando en tal situación concurren los requisitos que se den en el caso de autos; pero si, a mayor abundamiento, se repara en que, cual ocurre en el presente caso, dichos locales eran originariamente contiguos, colindantes y por decisión de su propietario, y con su consentimiento escrito expresado en su carta de autorización de 3 de agosto de 1955, y con su personal y directísima intervención en el expediente de licencia municipal de obras, tiene lugar la demolición del tabique que separaba a aquéllos, pasan los mismos a constituir un todo continuo, hasta el punto de suprimir el acceso directo a la calle de uno de los huecos, por necesidad de instalar en aquel sitio el escaparate de la tienda, lo resultante de aquellas operaciones no es otra cosa que un solo «local de negocio», pese a la posterior escrituración de dos contratos; no reconocerlo así es cerrar los ojos a la evidencia y aferrarse a una tesis por demás insostenible para llegar a la que la contraparte esgrime la existencia meramente formal de esos dos contratos de arrendamiento, olvidando lo que al respecto resulta de aplicación a los mismos, según se analizara en el siguiente motivo de este recurso; por ello, la sentencia recurrida infringe los citados preceptos legales, por entender que se trata de dos locales de negocio, y no de uno solo, toda vez que, según ilustra la sentencia de 8 de junio de 1953, la nota esencial de los arrendamientos de locales de negocio no es la configuración de los edificios o locales arrendados, sino el destino convenido; por consiguiente, si se cumplen las condiciones prevenidas en el texto legal, es decir, un establecimiento abierto al público y fines lucrativos, resulta evidente que en el caso de autos lo realmente arrendado fué un local de negocio y no dos, pese a la existencia de dos contratos, habida cuenta del destino convenido entre los contratantes, que no fué otro que arrendar el local resultante de las obras de unificación practicadas sobre los dos huecos originariamente independientes, como lo demuestra el hecho de haber transformado la entrada desde la calle a uno de ellos en escaparate de la tienda, circunstancia que de no otorgarle el significado jurídico y de hecho apuntado, conduciría al absurdo, que ha de evitarse,

y que en su sexto considerando dice la sentencia recurrida que la no expresión individualizada del precio atribuida a cada uno de los huecos priva al arrendador del posible ejercicio de los derechos de tanteo o retracto respecto a uno solo, y nada más lejos de la realidad; el fin de la obligación impuesta en el apartado d) del artículo 45 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 no es otro que dar a conocer al arrendador los propósitos del arrendatario; es incontestable que el señor Del Pino conoció perfectamente los propósitos de la señorita Segura, que no fueron otros que traspasar su local, y que por estar instalado sobre los dos huecos propiedad de aquél, lo que pretendía era traspasar ambos, que, en realidad, eran uno solo desde la realización de las obras; la inactividad del señor Del Pino al no solicitar aclaración alguna al recibir la notificación, al igual que su pasividad durante más de seis meses después de realizado el traspaso, además de equivaler a vitalizar el mismo, ponen de manifiesto que ni se previó el señor Del Pino de sus derechos de tanteo o retracto ni se le perjudicó en nada, pues sobradamente fácil para él hubiera sido tantear o retraer por la totalidad, ya que, en realidad, se trata de un solo contrato; por ello, al admitir la notificación como válida, no le es lícito impugnarla después invocando aquella anomalía a falta de notificación o notificación defectuosa, ya que era el señor Del Pino quien únicamente pudo poner de manifiesto la existencia de defectos en la práctica de aquélla, que al silenciarlos los convalida.

Segundo. Infracción de los artículos 1.249, 1.250, 1.253, 1.256, 1.258, 1.261, 1.264, 1.278, 1.282 y 1.283 del Código Civil:

RESULTANDO que admitidos los recursos por la Sala e instruidas las partes, se mandó traer los autos a la vista para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que son hechos fundamentales probados en autos, con valor decisivo en el presente litigio:

a) Con fecha 2 de octubre de 1951 se extienden en forma escrita dos contratos de arrendamiento con rentas distintas, correspondientes a dos locales de negocio que figuran registralmente como huecos independientes aunque forman parte del mismo inmueble como finca física.

b) Por carta fecha 3 de agosto del propio año 1951, el propietario autoriza a la arrendataria para que realice las obras que estime necesarias y dice textualmente «aun no he recibido la escritura del Notario por lo que no puedo hacer el contrato de la tienda».

c) Como consecuencia de las obras, el local se queda convertido en un solo sin tabique divisorio, con una sola puerta de acceso a la vía pública y con un escaparate.

d) En el local se instala un solo negocio de mercadería.

e) Las rentas se cobran en un solo recibo, figurando separadas las cantidades correspondientes a cada contrato escrito.

f) Con fecha 22 de agosto del mismo año 1951, el arrendador solicita del Ayuntamiento autorización para llevar a cabo las obras antes reseñadas, y el problema jurídico del pleito se centra en determinar si lo arrendado fué un solo local, bajo un contrato único, como sostiene el recurso o si fueron dos locales que se gobiernan o rigen por dos contratos independientes.

CONSIDERANDO que de estos antecedentes se derivan las siguientes consecuencias: Que el contrato fué ultimado y tuvo efectividad antes de la formalización escrita, pues así lo pone de manifiesto la autorización de obras para cuya realización forzosamente tenía que estar la cosa a disposición y en posesión del

arrendatario; que el local objeto del contrato era uno por decisión del dueño al solicitar permiso de las autoridades administrativas para llevar a cabo las obras necesarias a su unificación, convirtiéndolo en una dependencia con una sola puerta de entrada; que el destino dado fué la instalación de un solo negocio de mercadería; que es contrario a la realidad, tal como el local quedó después de la reforma, celebrar dos contratos sobre dos locales que no existían y si a esto se agrega y tiene en cuenta el texto gramatical de la carta de 3 de agosto de 1951, donde en término singular se dice «contrato de la tienda», fácil es comprender que el propósito o intención de las partes fué pactar o convenir una sola relación obligacional, conclusión a la que se llega por aplicación de las normas de interpretación del artículo 1.281 y concordantes del Código Civil, por las que ha de prevalecer la intención a los términos gramaticales, y sin que a esto obste la existencia de dos documentos de la misma fecha porque el vínculo existe y obliga por su contenido interno reflejo de la voluntad de las partes y no por los signos exteriores, deduciéndose de cuanto viene expuesto que la sentencia recurrida interpretó erróneamente el contrato en litigio al considerarlo como dos contratos que afectaban a dos locales distintos y consiguientemente que se ha de dar lugar al recurso interpuesto por doña Josefa Segura Pérez:

CONSIDERANDO que el segundo recurso interpuesto por la representación de don Luis Escalante es consecuencia necesaria del anterior, ya que al tratarse de un solo contrato han sido cumplidas las formalidades para el traspaso, lo que evidencia que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 45 y posteriores de la Ley de Arrendamientos que regulan el traspaso, por lo que se ha de dar lugar al primer motivo, sin que sea preciso entrar en el estudio de los restantes.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a los dos recursos de injusticia notoria interpuestos por las representaciones de doña Josefa Segura Pérez y don Luis Escalante Doval, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 13 de febrero de 1957, y en su lugar se confirma la dictada por el Juez de Primera Instancia por la que desestima la resolución del contrato y accede a la pretensión del actor señor Escalante, sin expresa imposición de las costas en segunda instancia ni en estos recursos, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias a tal efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Ruiz.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALCALA DE HENARES

Don José Casado Moreno, Juez de Primera Instancia e Instrucción accidental de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Aurora Ruiz Lago, hija

de Demetrio y de Amelia, soltera, natural de Villafranca del Bierzo y vecina de Alcalá de Henares. Generalísimo, 38, la cual falleció en esta villa, donde tenía su domicilio, el día 12 de septiembre de 1960, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a 31 de agosto de 1961.—El Juez, José Casado.—El Secretario (ilegible).—3.817.

BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez de Primera Instancia sustituto del Juzgado número tres de Bilbao y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Emiliano Bravo, en nombre de don Gerardo Herrera Santos, contra don Juan Carlos Salaverri Bearán y su esposa, doña Pasilita García Riega, en reclamación de pesetas 85.500 de principal, intereses y costas, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta, para su venta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca especialmente hipotecada, o sea una heredad procedente de las del lado de Izar en el barrio de Larrea de la Antigua de Amorebieta, que contiene una medida superficial de 2.236 metros cuadrados y que ha sido tasada en la suma de doscientas diez mil pesetas.

La subasta de que se trata tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 14 de octubre próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para intervenir en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bilbao a 30 de agosto de 1961. El Juez, Ricardo Santolaya.—El Secretario (ilegible).—7.173.

LA BISBAL

Don Enrique Roura Martí, Juez comarcal de la ciudad de La Bisbal (Gerona) en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para declaración de fallecimiento de doña Margarita Serra Cosp, nacida en San Felú de Guixols el día 7 de febrero de 1913, hija de Fortunato y de María, cuya declaración la solicita su hermano don José María Serra Cosp.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes, en La Bisbal a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez comarcal, Enrique Roura Martí.—El Secretario (ilegible).—7.124. L.ª 11-8-1961.

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia interino nú-

mero dos de Madrid, en el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia de «Actividades Técnico Comerciales, Sociedad Anónima» (ATECO, S. A.), representada por el Procurador don Francisco de Guinaea Gauna, contra don José Velasco Valcarlos, sobre reclamación de 800.000 pesetas de principal de un crédito hipotecario, y 80.000 pesetas calculadas para gastos y costas, se saca a la venta por primera vez en pública subasta, la siguiente finca hipotecada:

Una parcela de terreno, en término de Getafe, al sitio denominado de Perales; mide quince mil quinientos veintisiete metros noventa y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a una hectárea cincuenta y cinco áreas veintisiete centáreas y noventa y cinco decímetros. Linderos: Norte, con el camino hondo de Perales, en una línea de ciento treinta y nueve metros con veinticinco centímetros; Saliente, con tierra de Jesús Gilmartin, resto de la finca primitiva de la cual se segregó la presente parcela, en una línea de 26530 metros; Mediodía, tierra de Vicente Herreros, Pilar Valtierra y Román Sacristán, en una línea de ciento cuarenta y siete metros con cuarenta y tres centímetros; Oeste, tierra de Carmen Eutracaño, en una línea de ciento tres metros con cincuenta y un centímetros.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día dieciséis de octubre próximo y hora de las doce, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Servirá de tipo para la subasta el de ochocientos ochenta mil pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca.

No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 1 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez (ilegible).—7.182.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 6 de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador don Gonzalo Castelló, en nombre y representación de la Caja Territorial de Madrid, contra «Galerías Cascorro, S. L.», sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez la siguiente:

Una tercera parte indivisa de la finca sita en esta capital, señalada con el número 8, antes 4 y 6 de la plaza del General Vara de Rey, anteriormente llamada Antonio Zovaya, con fachada anterior a la calle de la Chopa, hoy del Peñón, correspondiente a la Sección tercera del extinguido Registro de la Propiedad del Mediodía, hoy número 3 de esta capital. Ocupa una superficie de ciento sesenta y tres metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, totalmente edificados, en sota-

no y dos plantas. Las plantas son diáfanas, sin más tabiquería que la de los servicios sanitarios. Linda su fachada principal, que es el Este, con la plaza del General Vara de Rey; la medianía de la derecha o Norte, con casa de don Manuel Caños y doña Concepción Aratolfe; por la izquierda o Sur, con casas de don Nolasco Blanco, y por la espalda o Poniente, con resto de la finca de que se segrega el solar de la calle de que se describe, que se incorpora a la calle de la Chopa, hoy llamada del Peñón, para su ensanche. Inscrita en los libros del Registro de la Propiedad número 3 de Madrid, al tomo 849, libro 89 de la Sección tercera del extinguido Registro del Mediodía, folio 73, finca número 1.833, inscripción tercera.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, se ha señalado el día cinco de octubre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dicha tercera parte indivisa de finca sale a subasta en la suma de 538.545 pesetas en que ha sido tasada, no admitiéndose postura alguna que no cubra sus dos terceras partes; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad relativa a los títulos propios de la participación indivisa de finca objeto de la subasta que se anuncia se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el día de esta provincia y para su fijación en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José María Salcedo.—El Secretario (ilegible).—7.186.

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Antonio Onelins, en nombre de don Arturo Rica Cámara, contra don Timoteo Martín Hernansanz, en los que por auto de 30 de junio último se le despachó ejecución contra los bienes y rentas del demandado por la cantidad de 80.762 pesetas de principal, 347,80 pesetas de gasto de protesto y retorno y 20.000 pesetas más calculadas para intereses y costas, y en atención al ignorado paradero del demandado, don Timoteo Martín Hernansanz a instancia de la parte actora, se ha acordado citarle de remate por medio de la presente para que en el improrrogable término de nueve días se persona en los autos y se oponga a la ejecución si viere conveniente, previéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que la Ley determina. Se hace constar haberse decretado el embargo de los derechos hereditarios que puedan corresponder al deudor como heredero de su madre, doña Eloísa Hernansanz, de la Fuente, así como el de los bienes que, en su caso, le hubieran correspondido al repetido demandado en la correspondiente hijuela, y el reembargo de los que se trabaron en el juicio ejecutivo tramitado

ante este mismo Juzgado a instancia de la «Sociedad Española de Comercio y Crédito».

Y para que tenga lugar la citación de remate acordada, se expide la presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de agosto de 1961.—El Secretario, Luis de Gasque.—7.188.

MIERES

Don Eulogio García Fernández, Juez de Primera Instancia en funciones de Mieres y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Visitación Gutiérrez García, mayor de edad, viuda y vecina de Lago Turón, en este partido, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su hijo Benedito García Gutiérrez, nacido en Turón el día 28 de octubre de 1930, el que fué embarcado en una expedición de niños al parecer con dirección a Rusia el día 22 de septiembre de 1937, sin que desde aquella fecha se hayan recibido noticias suyas ni se conozca su paradero, y a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se publica el presente.

Dado en Mieres, a 16 de agosto de 1961. El Juez, Eulogio García.—El Secretario (ilegible).—1.224. 1.º 11-9-1961.

SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

El señor Juez de Primera Instancia y Apelación de la Región Ecuatorial, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 53 de 1961, promovidos por el Letrado don Adolfo Manuel Antuña Suárez, en nombre y representación de don Jesús Mallo Castán, don Joaquín Mallo López y doña Carmen Mallo López, contra la entidad «Mallo y Mora, Limitada», don José Ajora Guerri y doña Magdalena Mallo Castán, los desconocidos herederos de don Félix Ballarín Carrera, sobre nulidad de convenio y otros extremos, ha acordado por proveído de esta fecha admitir a trámite la demanda y conferir traslado de la misma a los demandados, emplazándoles por segunda vez para que dentro del término de treinta días se personen en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de segundo emplazamiento en forma a los demandados desconocidos herederos de don Félix Ballarín Carrera, expido la presente cédula, que firme en Santa Isabel de Fernando Poo a 20 de mayo de 1961.—El Secretario judicial, Julio Yuarra Eguluz.—7.148.

SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental número 3 de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos seguidos a instancia de don Miguel Pichardo Rasgado contra «Sociedad Española de Explotaciones Forestales y Agrícolas, Compañía Anónima» (SEDESA), sobre cobro de un crédito hipotecario de 850.901,44 pesetas, intereses, intereses sucesivos, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días, tipo el expresamente pactado por las partes en la escritura de hipoteca y bajo las demás condiciones que se expresarán, de la finca y maquinaria e instalación siguientes:

Fábrica en Sevilla, Urbana.—Finca fábrica en la Huerta del Manso, de la ciudad de Sevilla, calle del Patrocinio, números 6, 8 y 10, barrio de Triana, que ocupa una superficie de 3.244 metros cuadrados. Linda: por Norte o izquierda, entrando, con resto de la finca de que se

segregó; por el Sur o derecha, con corrales de casa de la calle Castilla, en parte, y en otra pequeña parte, con Huerta del Mariscal; al Este, o fondo, en parte con terrenos de la finca de donde procede y en otra parte tejár y Huerta del Mariscal, y al Oeste, por donde tiene su entrada principal, con terrenos de don José Serrano, pequeña parte del camino de la Cartuja, prolongación de la calle del Patrocinio, hoy de estos dos últimos linderos. Dentro del referido terreno existen las siguientes edificaciones:

Con fachada a la calle del Patrocinio: Una casa de dos plantas construida con muros de ladrillos, vigas de madera y cubierta con azotea; la planta baja, con salones para oficinas, patio estilo sevillano, alicatada con azulejos y decoración estilo árabe y vivienda; planta principal con viviendas, cocina económica, termosifón y cuarto de baño, con una superficie de 235 metros 45 decímetros cuadrados.

Un edificio nave-almacén, construido con muros y columnas de ladrillos, armadura de madera y techos de chapa de cinc. Tiene una superficie de 481 metros cuadrados.

Construcciones interiores: Un edificio nave-almacén, construido con columnas de ladrillos, armadura de madera y techumbre de uralita, con una superficie de 325 metros 81 decímetros cuadrados.

Un edificio de dos plantas, construido con muros de ladrillos, vigas de madera, cubierto con azotea en parte y armadura de madera con tejas planas en parte y uralita en otra, dedicados a vivienda, cochera y almacén, con una superficie de 156 metros 80 decímetros cuadrados.

Una doble nave gemela, construida con columnas y armadura de madera y techumbre de chapas de cinc, con una superficie de 466 metros 80 decímetros cuadrados.

Un edificio nave construido con muros y columnas de ladrillos, armadura de madera y techos de chapas de cinc, estando dividido en tres dependencias, diez departamentos por dos muros de ladrillos que sirven de corta fuego. Tiene una superficie de 336 metros 35 decímetros cuadrados.

Una casa de dos plantas, construida con muros de ladrillos, viguero de madera y cubierta con azotea; la planta baja dividida en dos salones por una pared interior; la planta principal dedicada a vivienda. Tiene una superficie de 54 metros 39 decímetros cuadrados.

En los edificios relacionados la «Sociedad Española de Explotaciones Forestales y Agrícolas, S. A. (SEDEFAL)», tiene enclavada para sus fines industriales de una manera permanente y continua la siguiente maquinaria e instalación:

Apartado A. Grupo electrógeno.—Alternador trifásico con excitatriz directamente acoplada al eje, éste de acero, respondiendo a las siguientes características: Potencia, 30 K. V. A.; velocidad, 1.000 r. p. m.; tensión, 220 v.; frecuencia, 50 pps; un reosido para alternador.

Cuadro de maniobra formado por una placa de mármol blanco pulimentado por una de las caras, llevando montados tres amperímetros electromagnéticos periódicos en cajas cilíndricas y en escala hasta 100 A. Un voltímetro de construcción similar y escala hasta 260 v. Un conmutador para el voltímetro antes descrito. Un frecuencímetro tipo F. L., con escala 47-53 periodos, para una tensión de 250 voltios. Un interruptor tripolar de palanca, ruptura brusca, para una intensidad de 100, a 6 bloques fusibles, para igual intensidad.

Un motor Diesel marca «Atcs», de tres cilindros verticales, trabajando en ciclos de dos tiempos, construido para una potencia máxima de 45 HP., a 1.000 revoluciones por minuto, provisto de volante tipo industrial, incluido accesorios normales, como filtro de combustible y ma-

nivela de arranque del mismo, número 3.019, con instalación y material.

Motores eléctricos: Dos motores de 10 caballos, marca «Marelli».

Un motor de 7 1/2 caballos marca «Marelli».

Un motor de 3 1/2 caballos marca «Siemens».

Un motor de caballo y medio marca «Marelli».

Un motor de cinco caballos marca «Siemens».

Un motor de 7 1/2 caballos marca «S. K. A.».

Un motor de ocho caballos marca «Marelli».

Un motor de caballo y medio marca «Marelli».

Un motor de tres caballos y otro motor, ambos marca «Marelli».

Los doce motores de corriente alterna trifásica, de 220 a 380 voltios.

Accesorios y útiles: Una báscula con armazón de madera.

Un serrucho mecánico braceró.

Un banco de afilar a mano.

Una fragua pequeña, con ventilador a mano.

Un banco de madera para afilar a mano.

Una escalera a mano.

Seis bigornias.

Un banco de carpintero.

Dos para cortar fiejes.

Una cizalla, una piedra de aplanar, un chubasquí con seis metros de tubo.

Un serrucho de montes.

Un herramental de carpintero.

Una escalera de haya de ocho pasos.

Un aparato eléctrico de soldar.

Una lámpara de soldar.

Una carretilla con plataforma de madera con 250 kilogramos de fuerza.

Un soporte SAV de 40 metros de eje.

Un depósito de agua de 700 litros de capacidad.

Dos carruchas para diferencial.

Un contador para agua potable «Tavira», tipo M., calidad 13 mm.

Una bicicleta de medio uso marca B. H.

Una báscula para camiones de 20.000 kilogramos de fuerza, romana impresora.

Una caja de caudales de hierro con clave.

Una prensa de copias con mesa.

Una máquina calcular «Facit».

Una máquina usada de escribir marca «Underwood».

Otras dos máquinas marca «Hispano Olivetti», modelo 40.

Un termosifón chapa de hierro, de 100 litros de capacidad.

Dos trenzadores de monte de 1.200.

Una caja de caudales A. Lázaro.

Dos lámparas de soldar.

Un contador agua filtrada «Tavira».

Un interruptor.

Instalación de agua filtrada.

Un interruptor «Moeckels», otro de espiga 30; 12 buriones y tres amperímetros para cuadros de 50 amperes.

Dos persianas de esparto, de dos por uno treinta.

Un interruptor trifásico, estrella triangular.

Una persiana de esparto de uno noventa por uno.

Dos toldos.

Un compresor.

Una polea acanalada de motor industrial.

Una estufa cuadrada con medio metro de tubo y templadora de chapa negra de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho con tapadera.

Máquinas de aserrar: Una máquina sierra cinta, columna de hierro montada sobre rodamiento a bolas, marca «Pérez Blanco», de 0,80 metros de volante.

Tres máquinas sierra cinta, columna de hierro, montadas sobre rodamientos a bolas, marca «Leopoldo Marcos», de 0,80 metros de volante.

Un aparato modelo AMES (Pat. número 193.988), número 132, para serrar au-

tomáticamente tablas a grandes velocidades, con cambios de marcha y electromotor de un caballo, acoplado con máquina graduable tipo «Medon».

Máquinas diversas: Una máquina tupi de 0,60 metros con herramental.

Una máquina de afilar cuchilla labrantes.

Una máquina labrante de 0,30, marca «Schutte».

Un sacagrueso de 0,60, marca «Guillet».

Una máquina escoplear mixta.

Una máquina marca en colores Pirafanía.

Una máquina de pulir barriles tipo mediano, marca «Pérez Blanco».

Otra máquina de pulir barriles tipo mayor.

Una máquina para pegar sierra.

Una máquina labrante de 0,30 metros mesa, tipo pequeño.

Una máquina de pie para taladrar y escoplear, tipo D 4.

Una máquina para barrenar bocoyes.

Una máquina de afilar sierras cinta.

Una máquina tupi de eje de 50 centímetros, marca «Alcoy».

Un torno de carpintero sin pedestal.

Tres fresas para ranurar a espesor constante de 120 metros por 10 milímetros de grueso y 50 milímetros de eje de tupi, con ocho dientes.

Tres útiles de acanalar número 933, alisaje de 50 mm., de «Guillat e Hijos».

Una máquina de soltar.

Apartado B: Una máquina de soltar.

Una máquina de coser alambre.

Una grapadora de tres martillos.

Una máquina afilar cuchillas «Guillet».

Una máquina rotativa grande, marca cajas.

Una máquina rotativa pequeña marca cajas.

Una machihembradora suiza, marca «Georges Fischer, S. A.», de Schaffouse (Suísse), de alimentación automática rotativa.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día trece de octubre próximo y hora de las once en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de un millón cien mil pesetas, pactado expresamente por las partes en la escritura de hipoteca, no admitiéndose oferta alguna inferior, debiéndose depositar previamente como fianza una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y el rematante, en el plazo que oportunamente se le hará saber, deberá completar el precio de la venta, bajo apercibimiento de pérdida del depósito y con los demás perjuicios a que hubiere lugar, haciéndose además saber que los autos originales y la certificación del Registro de la Propiedad, expedida conforme a la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, siendo estas las condiciones consignadas en la regla octava, debiendo hacerse constar en el acto de la subasta que el rematante las acepta, y caso contrario no le será admitida oferta alguna, y para lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de verificarse la subasta, no admitiéndose al rematante reclamación alguna, inclusive la fundada

en ignorancia de las condiciones que quedan establecidas.

Dado en Sevilla a 29 de agosto de 1961. El Juez, Ricardo Alvarez.—El Secretario, Miguel Cano.—7.137.

ZAMORA

Don Enrique García Sánchez, Juez de Primera Instancia de Zamora.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue declaración de herederos en pieza separada, dimanante de prevención de abintestato incoado de oficio, por fallecimiento de don Julio Fernández Domínguez, de setenta y ocho años, soltero, jubilado del Cuerpo de Policía, natural y vecino de Zamora, cuya defunción tuvo lugar en esta ciudad el 29 de mayo de 1961, sin dejar descendientes ni ascendientes ni parientes conocidos dentro del cuarto grado, y en su consecuencia se anuncia dicho fallecimiento sin testar y se llama por medio del presente edicto a las personas que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de veinte días, apercibiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zamora, a 4 de septiembre de 1961.—El Juez, Enrique García.—El Secretario, Ildefonso Fernández.—3.820.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rehaldaes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

SANCHEZ GARCIA, Jacinto; natural de Málaga, de diecinueve años de edad, hijo de padres desconocidos, con residen-

cia últimamente en Tarragona; deberá presentarse en el Juzgado de la Comandancia Militar de Marina de Tarragona en el término de treinta días para disponer en el expediente judicial que se le sigue por el supuesto delito de polizontaje, y de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.—(3.550).

ORTEGA VELASCO, Francisco; hijo de José y de Ramona, natural de Moral de Calatrava, provincia de Ciudad Real, vecino de Madrid, calle Cervantes, 14; canarero, de veintitrés años, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, color sano, frente ancha y una estatura de 1,610 m.; procesado en causa 768 de 1961 por deserción y fraude; comparecerá en plazo de quince días en el Juzgado de Instrucción de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del E. T., en Alcalá de Henares (Madrid).—3.558.

Juzgados civiles

LOPEZ FERNANDEZ, Melchor; de cincuenta y ocho años, natural de Villanueva del Arzobispo, hijo de Juan y de Angeles, viudo, chófer, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Conde del Asalto, 86, primero segunda; procesado en sumario 715 de 1952 sobre daños; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.539.

SEGURA OLIVA, Manuel; natural de Sevilla, soltero, mecánico, de treinta y ocho años, hijo de Pedro y de Catalina, domiciliado últimamente en Huerto Antonio el de la Viuda, Puente Sagrera; procesado en causa 100 de 1961 por escándalo público; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.537.

GOMEZ PARRAGA, Antonio; natural de Colmenar, casado, peon, de treinta y siete años de edad, hijo de Andrés y de María, domiciliado últimamente en Valencia, calle Montevideo, número 3, cuarto piso; procesado en causa número 20 de 1959 por delito contra la salud; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia.—(3.547).

MAS MALLOL, Miguel; vecino últimamente de Vergel, avenida de José Anto-

nio, número 14, y del que se ignora su demás filiación; procesado en sumario número 199 de 1961 por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(3.548).

FRITZ HAUG; de treinta y cinco años, soltero, del comercio, hijo de Rienhold y de Pauline, natural de Stuttgart (Alemania) y vecino de Esslingen-Neckar (Alemania), calle de Mitlera Beutan St., número 44, y de ignorado paradero; procesado en sumario número 141 de 1959 por lesiones y daños por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés.—(3.549).

BALTA DORCA, José; natural de Palamós (Gerona), soltero, jornalero, nacido el día 19 de noviembre de 1941, hijo de Pedro y de Carmen, domiciliado últimamente en Arbucias, calle Demunt, número 10; procesado en causa 145 de 1961 por hurto; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—3.557.

LOPEZ CERPA, Rosa; natural y vecina de Chipiona, con domicilio en la calle Padre Lerchundi, núm. 40; procesada en expediente 293 de 1960; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz.—3.552.

ANULACIONES

Juzgados militares

El Juzgado número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, deja sin efecto las requisitorias referentes a los legionarios José Sánchez Alvarez y Apolonio Moreno Olmos.—3.541 y 3.542.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Trujillo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Manuel Gómez Márquez.—3.540.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 506 de 1948, Josefa Martí Viñas.—3.538.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios, expedidos por esta Caja en 30 de agosto de 1956, con los números 412.254, 412.255 y 412.271 de entrada y 216.003, 216.004 y 216.020 de registro, correspondientes a los depósitos constituidos por el Banco Español de Crédito de Alicante para garantía de don José Pastor García en la construcción de 78 viviendas en Elche, 50 viviendas en Denia y 50 viviendas en Elda, a disposición de la Obra Sindical del Hogar, digo de la Delegación Nacional

de Sindicatos, Importan los depósitos pesetas 133.000, 96.000 y 45.000. Expediente 2.715/61.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 23 de agosto de 1961.—El Administrador, P. S., José Rojo García. 7.156.

Delegaciones Provinciales

VALENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 350, de 16 de diciembre de 1943), y para conocimiento de los interesados, se comunica que en esta Delegación de Hacienda se han recibido las siguientes órdenes de consignación de pago:

Índice número 83

Benedicta Monge Aguilera.—M. Civil. Ramón González González.—Jubilados. Eulalia Beltrán Beltrán.—Ayuda.